

Universidad
de Alcalá

**MÁSTER EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**“Instituciones liberatorias: La Libertad
condicional y los beneficios penitenciarios”**

**“Liberating Institutions: Probation and prison
benefits”**

Autor: Alicia Bravo Martín

Tutor: Dr. D. Enrique Sanz Delgado

Cotutor: Dr. D. Esteban Mestre Delgado

Enero 2017



**MÁSTER EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**“Instituciones liberatorias: La Libertad
condicional y los beneficios penitenciarios”**

**“Liberating Institutions: Probation and prison
benefits”**

Autor: Alicia Bravo Martín

Tutor: D. Enrique Sanz Delgado

Cotutor: Dr. D. Esteban Mestre Delgado

Enero 2017

Calificación

INSTITUCIONES LIBERATORIAS: LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

A mis padres, María del Carmen y Carmelo, que son el motor de mi vida, por el apoyo que siempre me han brindado cada año a lo largo de mi carrera; A mi novio, Juan José Torres, por ser mi fuente de motivación y por enseñarme a creer que los sueños son posibles de alcanzar; A mis hermanos, por creer en mí y hacer que me superara día a día; A mi tutor, Enrique Sanz, que sin su ayuda y sus conocimientos no hubiera sido posible realizar este trabajo.

GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PROGRESO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

CAPÍTULO I

LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LAS LEGISLACIONES PENAL Y PENITENCIARIA HASTA LA ACTUALIDAD

1. ANTECEDENTES DE LA REGULARIZACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA	
1.1. Introducción.....	15
2. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA	
2.1. De los presidios de África a la Ley de Libertad condicional de 1914.....	19
2.2. Ley de Libertad condicional de 23 de julio de 1914.....	23
2.2.1. Reglamento para la aplicación de la Libertad Condicional de 1914.....	26
3. LOS CÓDIGOS PENALES HISTÓRICOS Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA	
3.1. El Código Penal de 1988 y el Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisiones.....	29
3.2. El Código Penal de 1932.....	31
3.3. El Código Penal de 1944 y la normativa penitenciaria sobre libertad condicional.....	33
3.3.1. Reglamento de los Servicios de Presidios y Prisiones de 5 de marzo de 1948 y Reglamento de Servicio de Prisiones de 2 de febrero de 1956.....	34
4. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS RECIENTES TEXTOS PRELEGISLATIVOS	
4.1. El proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980.....	36
4.2. La Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983.....	38

4.3. El Anteproyecto y Proyecto de 1992.....	39
4.4. El Anteproyecto y Proyecto de 1994.....	40
5. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA L.O. 7/2003, DE 30 DE JUNIO HASTA LA ACTUALIDAD.....	40

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LEGAL VIGENTE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS LEGALES DE CONCESIÓN

1. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE	
1.1. Legislación penal y penitenciaria.....	45
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	47
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	
3.1. Las penas privativas de libertad.....	49
3.2. La prisión permanente revisable.....	50
3.3. La localización permanente.....	51
3.4. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.....	53
4. REQUISITOS LEGALES DE CONCESIÓN	
4.1. La exigencia de estar clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario.....	53
4.2. La extinción de las tres cuartas partes de la condena.....	54
4.3. La observancia de buena conducta.....	55
4.4. La necesidad de un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social.....	56
5. LA LIBERTAD CONDICIONAL CONDICIONADA. LA IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA.....	58

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

1. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
---	--

1.1. Órgano competente: La Junta de tratamiento.....	60
1.2. Plazo de duración del procedimiento.....	61
2. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	
2.1. Documentos exigidos en el Reglamento penitenciario de 9 de febrero de 1996.....	61
3. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN	
3.1. Fase previa: Procedimiento administrativo.....	63
3.2. Fase decisoria: Resolución judicial.....	63
4. LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS EXTRANJEROS Y DE LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	
4.1. Principio de no discriminación por razón de nacionalidad.....	64
4.2. Libertad condicional de los extranjeros.....	65
4.3. Expulsión del extranjero del territorio nacional	
4.3.1. El art. 89.1 del Código penal y su incidencia en la libertad condicional de los extranjeros.....	65
5. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	66
6. LA REGULACIÓN DEL ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO BENEFICIO PENITENCIARIO.....	67
7. EL INDULTO PARTICULAR.....	68

CAPÍTULO IV

LOS SUPUESTOS DE CONCESIÓN EXCEPCIONAL: LOS SEPTUAGENARIOS Y LOS ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES

1. LOS SEPTUAGENARIOS	
1.1. Determinación de la edad del penado septuagenario.....	69
1.2. El fundamento de su carácter excepcional.....	70
1.3. Análisis de los requisitos legales para su concesión.....	70
2. ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES	
2.1. El informe médico.....	73
2.2. El contenido del concepto jurídico indeterminado.....	74

2.3.La enfermedad incurable más frecuente en las prisiones:	
EL SIDA.....	76
3. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.....	78
4. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.....	79
5. REVOCACIÓN. CAUSAS Y EFECTOS.....	80

CAPÍTULO V

LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO O COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES

1. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN O PROGRESIÓN A RÉGIMEN ABIERTO.....	83
2. LA EXIGENCIA DE SIGNOS INEQUÍVOCOS DE HABER ABANDONADO LOS FINES Y LOS MEDIOS DE LA ACTIVIDAD TERRORISTA.....	84
2.1. La libertad condicional para el histórico de ETA Álvarez Santacristina, “Txelis”.....	84
3. LA COLABORACIÓN ACTIVA CON LAS AUTORIDADES.....	88
4. LA EXCLUSIÓN DE LA CONCESIÓN DEL ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A PENADOS TERRORISTAS Y A CONDENADOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES.....	91

CAPÍTULO VI

LA REVOCACIÓN

1. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.....	91
2. PROCEDIMIENTO DE LA REVOCACIÓN	
2.1. Iniciación del procedimiento.....	92
2.2. Contenido y tramitación del expediente.....	93
3. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.....	94
4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS LIBERADOS CONDICIONALES	

4.1. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.....	95
4.1.1. Existencia de un daño o perjuicio.....	95
4.1.2. Actuación u omisión administrativa de un funcionamiento normal o anormal de la Administración.....	96
4.1.3. Relación causal entre el daño y el funcionamiento administrativo.....	96
4.2. Responsabilidad por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.....	96

CAPÍTULO VII

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

1. LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.....	97
2. EL CONTROL DEL LIBERADO CONDICIONAL	
2.1. El fundamento de la asistencia postpenitenciaria.....	101
2.2. El fundamento del control del liberado condicional.....	103
2.3. El servicio social penitenciario: fines y organización.....	104
2.4. Procedimiento de control del liberado condicional.....	106
3. EL CONTROL ELECTRÓNICO Y LIBERTAD CONDICIONAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS.....	108
 CONCLUSIONES.....	 112
BIBLIOGRAFÍA.....	114

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CIS	Centro de Inserción Social
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciaria
JVP	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica Poder Judicial
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común
MF	Ministerio Fiscal
OATPP	Organismo Autónomo de Trabajo y prestaciones Penitenciarias
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN

El fundamento de este trabajo, encuentra su origen en instituciones que participan de una misma idea, el adelantamiento o anticipación de la salida de los reclusos, ya sea para el cumplimiento de determinados requisitos, objetivos-legales, ya a modo de concesión graciosa por parte de la Administración del Estado.

Se trata entonces de estudiar los perfiles comunes entre los denominados beneficios penitenciarios y el llamado cuarto grado penitenciario que se identifica con la libertad condicional.

Estudiaremos así, los diferentes modos penitenciarios, cuáles son, el adelantamiento de la libertad condicional en sus diversas modalidades, el indulto particular, la ya casi extinta redención de penas por el trabajo, y la libertad condicional como institución penal-penitenciaria.

ABSTRACT

The basis of this work, finds its origin in institutions participating in the same idea, overtaking or ahead of the departure of the prisoners, either to fulfill certain requirements, and legal objectives and as a benefits concession by the State Administration.

It is then to study the so-called common profiles from prison benefits and called fourth grade prison who identifies with probation.

And we study the different modes prisons, which are overtaking probation in its various forms, the particular pardon, almost extinct redemption penalties for work, and probation as a penal-correctional institution.

PALABRAS CLAVE

Asistencia postpenitenciaria; Beneficios Penitenciarios; Buena conducta; Indulto particular; Libertad Condicional; Localización permanente; Prisión permanente revisable; Reinserción social; Redención de penas por el trabajo; Revocación de la libertad condicional; Servicio social externo.

KEY WORDS

Postpenal Assistance; Prison Benefits; Good Conduct; Special Pardon; Conditional Freedom; Permanent Location; Permanent prison revised; Social reinsertion; Redemption penalti for work; Revocation of probation; External social service.

INTRODUCCIÓN

PROGRESO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

Desde el primer tercio del siglo XIX, la legislación española establecía rebajas en la duración de la pena como recompensa de la presunta enmienda del penado. La mayoría de los autores coinciden en señalar los principales antecedentes de la libertad condicional en la práctica en 1834 con Manuel de Montesinos en el presidio valenciano de San Agustín, en el que la denominada “libertad intermedia” suponía la libre circulación del penado en el exterior del centro penitenciario.

Y por otro lado, el sistema progresivo implantado en la Colonia penal de Ceuta por Decreto de 23 de diciembre de 1889, cuyo cuarto período, de libre circulación, permitía al penado salir al exterior para la realización de trabajos de diversa naturaleza y vivir con sus familias.

Más tarde, el 3 de junio de 1901 se dictó un Real Decreto, en virtud del cual el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas debía ajustarse al sistema progresivo irlandés de CROFTON, previéndose un último período de “gracias y recompensas”, que era un equivalente de la libertad condicional que ya existía en otros países y duraba el tiempo que le faltara al recluso por cumplir. Esta situación se prolonga hasta el 23 de julio de 1914, fecha en la que se institucionaliza definitivamente en nuestro país la libertad condicional¹.

El RD de 28 de octubre de 1914 se dicta con la intención de establecer un procedimiento para aplicar la Ley de Libertad Condicional de 1914. El RD expone que debe seguirse en las prisiones, siempre que sea posible, el sistema progresivo, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios. En caso de que no se pudiera aplicar deberá seguirse el sistema de clasificación.

Ulteriormente, el RD-Ley de 24 de diciembre de 1928 prevé, en sus arts. 36 y 37, el adelantamiento de la concesión de la libertad condicional mediante la obtención de bonos de cumplimiento de condena por parte de aquellos penados que se distingan por sus actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de

¹ Véase RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*”, Ed. Edisofer, Madrid, 2003, pág. 38: “Hasta la ley de 1914, no puede hablarse de libertad condicional en nuestro país, ya que en base al art. 240 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 en función del cual “el cuarto período o de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de la libertad condicional, mientras que se promulgue una ley la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período”.

ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan ejecutado trabajos de mérito notorio o que, en momentos peligrosos, hayan ayudado a la autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal, o en tales ocasiones, hayan realizado actos de abnegación y sacrificio. El sistema de adelantamiento es semejante al que en la legislación vigente se realiza en la liberación condicional adelantada a las dos terceras partes de la condena.

Los bonos de cumplimiento de la condena tienen su antecedente en los *tickets of leave*, sistema que implantó MACONCHIE en Inglaterra como forma para aliviar la masificación carcelaria mediante la concesión de la libertad condicional. Para la obtención de los bonos de cumplimiento, según lo dispuesto en el art. 36 in fine, se hará ordinariamente mediante propuesta formulada para cada caso por las Juntas de disciplina directamente al Tribunal sentenciador².

El Reglamento de 1948 introduce el sistema de acumulación de condenas privativas de libertad, disponiendo que “cuando en una misma sentencia se imponga a un penado más de una pena privativa de libertad, siempre que sean superiores a las de arresto, se considerarán éstas como una sola de mayor duración para los efectos de libertad condicional y propuesta de la misma”, estableciéndose así, un criterio que fue modificado en el RGSP de 2 de febrero de 1956³, al establecerse en su art. 56 la acumulación de sólo “las que sean superiores a la de arresto”. El problema surgía cuando de la redacción del art. 56 “se excluían las penas de arresto pero no aquellas de prisión comprendidas entre seis meses y un día, y un año”, por lo que se permitía que las penas inferiores a un año se beneficiasen de la libertad condicional⁴.

Asimismo, En el Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956 (en adelante, RGSP), se añaden a los tres requisitos que contemplaba el art. 65 del texto de 1948, una cuarta exigencia para la concesión de la libertad condicional: “que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa”. En este aspecto, DEL ROSAL⁵ valoró como excelente este requisito “ya que entraña un factor operativo o, mejor dicho, de remoción interna en el penado”. Si bien, ha de reconocerse que dicha previsión expresa era absolutamente superflua ya que el art. 50 del RGSP establecía que

² Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 41.

³ Véase, Decreto de 2 de febrero de 1956, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el BOE núm. 75, de 15 de marzo.

⁴ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 48.

⁵ Véase DEL ROSAL, J.: “*Tratado de Derecho Penal Español*”, Parte General, vol. II, Madrid, 1972, pág. 645.

el penado debía recibir, durante el segundo período, instrucción y educación intelectual, cultural y religiosa, por lo que difícilmente podía iniciarse la formalización del expediente de libertad condicional, lo que tenía lugar durante el tercer período, si el recluso no se hallaba en posesión de dicha formación. Sin embargo BUENO ARÚS⁶, considera este requisito como improcedente, “porque supone una restricción del alcance de la Ley por vía reglamentaria” y, además, porque “la libertad religiosa no solamente es libertad de profesar alguna religión, sino también libertad de no profesar ninguna”.

Con la entrada en vigor de la Constitución, en su art. 25.2, se da sentido al cumplimiento de las penas privativas de libertad, siendo la resocialización de la persona el hilo conductor en toda la legislación penal y penitenciaria. Con esta base constitucional, la Ley Orgánica General Penitenciaria plasma en su primer artículo esta finalidad indicando que las Instituciones penitenciarias tienen como “fin primordial tanto la reeducación como la reinserción de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad”.

Podemos comprobar cómo en la anterior reforma operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ha habido un retroceso claro puesto que la idea de resocialización ha quedado en un segundo plano, siendo otros fines los que han primado. A pesar de que el Código penal de 1995⁷ ya había sido modificado con anterioridad en varias ocasiones, lo que hacen es dar un paso atrás en cuanto al concepto resocializadora de las penas, y fundamentarse más en la idea de retribución, que afectará al cumplimiento de las penas en tercer grado y también al acceso a la libertad condicional.

Esta reforma dejó un vacío de contenido del principio de individualización científica, ya que se despojó a la Administración penitenciaria de su función valorativa de cada caso de forma individualizada, porque el establecimiento del período de seguridad impone unos límites temporales que se deben respetar para poder acceder al tercer grado de tratamiento.

Tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, en vigor desde el 1 de julio del mismo año, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del

⁶ Véase BUENO ARÚS, F.: “*Estudios Penales y Penitenciarios*”, Madrid, 1981, págs. 158 y ss.

⁷ Véase, LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOE núm. 281, de 24 de noviembre, modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, publicada en el BOE núm. 283, de 26 de noviembre. En la Exposición de Motivos del CP de 1995, que en ese momento fue llamado, el CP de la democracia se planteaba como objetivo: “una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización de la Constitución le asigna”.

sistema penitenciario de individualización científica para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento⁸.

El tiempo en la libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento. Si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones, se declarará extinguida la pena pendiente; por el contrario, si comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba.

Asimismo, con la última reforma, se añade un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena.

Otra modificación de extraordinaria relevancia, es la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Cumplida una parte de la condena que oscila entre veinticinco y treinta y cinco años de condena, el tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años, y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año del cual no se dará curso a nuevas solicitudes⁹.

⁸<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html>

⁹<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html>

CAPÍTULO I

LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LAS LEGISLACIONES PENAL Y PENITENCIARIA HASTA LA ACTUALIDAD

1. ANTECEDENTES DE LA REGULARIZACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

1.1. Introducción

La llamada reforma penitenciaria no comienza su andadura hasta el siglo XVIII. En esta época aparece una obra de gran relevancia en cuanto al tratamiento del Derecho penal, tanto a nivel político como jurídico. Esta obra, “*Dei delitti e delle pene*”, escrita en 1764 por el Marqués de Beccaria, proporcionaría una nueva visión del tratamiento de las penas y de su ejecución dentro de las concepciones retribucionistas de la época¹⁰.

Posteriormente, en el ámbito europeo, Howard¹¹, con su obra “*The State of Prisons in England and Wales*”, en 1776, denuncia el lamentables estado de las prisiones, la mayoría de ellas construidas desde hacía más de cien años, en unas pésimas condiciones higiénicas y con falta de salubridad. Con su obra intentó cambiar la mentalidad de aquel momento hacia el sistema penitenciario e introducir las mejoras necesarias que pensaban que eran las más urgentes.

Años más tarde, el filósofo e historiador Michel Foucault, en su obra “*Vigilar y castigar*”, de 1975, estudió el modelo abstracto de una sociedad disciplinaria, inaugurando una larga serie de estudios sobre el dispositivo panóptico. “La moral reformada, la salud preservada, la industria vigorizada, la instrucción difundida, los cargos públicos disminuidos, la economía fortificada, todo gracias a una simple idea

¹⁰BONESANA, Cesare, Marqués de BECCARIA (1738-1794). En su obra *Dei delitti e delle pene* propugna ideas de humanización de las penas referidas a todo el conjunto del Derecho penal. Pone de manifiesto la existencia de la necesidad de acabar con la crueldad de las penas y de instaurar de manera urgente garantías penales.

¹¹Su obra, cuyo título completo es: *The State of Prisons in England and Wales with a account of some goren*, propone una serie de reformas carcelarias cuyas ideas básicas eran el aislamiento, el trabajo y la instrucción. Intenta que las prisiones sean lugares adecuados para el cumplimiento de las penas de privación de libertad. Sobre el ideario de Howard, véase, GARCIA VALDÉS, C.: “*La prisión. Howard y los primeros sistemas penitenciarios*”, en Teoría de la pena, Ed. Tecnos, Madrid, págs. 81-88.

arquitectónica”, Jeremy Bentham, “*Le Panoptique*”, 1780, con el objetivo de permitir a su guardián, guarnecido en una torre central, observar a todos los prisioneros, recluidos en celdas individuales alrededor de la torre, sin que estos puedan saber si son observados.

Fueron varias las penitenciarías que siguieron el modelo de Bentham, entre ellas, cabe destacar la de Pittsburg en EEUU, abierta en 1826, según el plan arquitectónico de William Strickland, o la prisión de Millbank, en Londres, diseñada por William Williams y construida por el Arquitecto Thomas Hardewick.



Panoptismo, de Michel Foucault

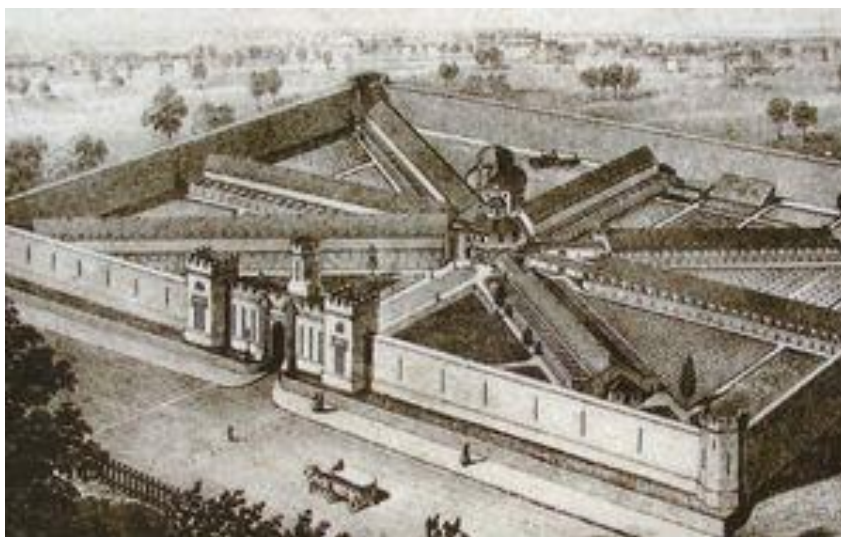
El beneficio del indulto particular y la libertad condicional en España tienen una estrecha vinculación, por cuanto, durante decenios, cuando en España no había libertad condicional, a diferencia de lo que ocurría en otros países europeos, lo que se otorgaban eran otros beneficios penitenciarios que anticipaban la salida o la extinción de la reclusión, como el indulto.

En ambos casos, pues, el fundamento era el mismo, anticipar la salida de los reclusos y su futura socialización en el medio libre.

El indulto, como premio o beneficio penitenciario; la libertad condicional como derecho del interno sujeto a los regímenes legales.

Desde la primera regulación legal de la libertad condicional en España hasta nuestros días, esta figura jurídica ha sufrido diversas modificaciones, en ocasiones, más avanzadas a la época en la que se regulaba.

En primer lugar, podemos apreciar los primigenios sistemas penitenciarios norteamericanos, como fueron, el filadélfico¹² y auburniano¹³ que, cimentados en torno a las ideas de aislamiento celular y prohibición de contactos con el mundo exterior, carecían de cualquier efecto socialmente readaptador sobre el penado¹⁴.



Penitenciaría de Eastern State, de Filadelfia, EEUU.

Perfeccionando los sistemas americanos, extrayendo de los mismos sus modelos con mayor futuro, surgirán los sistemas progresivos. Es curioso observar como en 1834 se instaura un sistema, que innova y da sentido a las penas privativas de libertad, con la figura de Manuel Montesinos y Molina, entre otros como Maconochie, Obermayer y Crofton¹⁵, en el presidio valenciano de San Agustín, que inició la apertura de las prisiones para que los condenados finalicen su condena en un régimen de semilibertad

¹²El sistema Filadélfico o Pensilvánico fue presentado por primera vez en 1817 en la prisión de Pensilvania, tenía como *modus vivendi* el aislamiento celular día y noche, un marcado carácter religioso ya que se impedían las visitas desde el exterior, solamente podían visitar a los reclusos, los funcionarios, el Director de la prisión y el Capellán. La única lectura permitida era la Biblia.

¹³Sistema de Auburn, que nace hacia 1823 en el estado de Nueva York en que se establecía aislamiento celular durante la noche y trabajo durante el día. Se combinaba una dura disciplina a base de castigos corporales y silencio absoluto con el trabajo productivo. Este sistema tampoco ofrecía ningún beneficio para el penado y lo destruía como persona al no permitir la comunicación entre ellos.

¹⁴Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 33.

¹⁵Sistema Progresivo o irlandés, que fue implantado en Irlanda por CROFTON en el año 1848. En este sistema es el penado el que con su propio esfuerzo y buena conducta podía ir pasando de un régimen de vida a otro menos riguroso para finalmente alcanzar un sistema que podía asemejarse a lo que hoy denominaríamos régimen abierto. Si el penado realizaba esfuerzos extraordinarios podía alcanzar este régimen con mayor celeridad. Este sistema se implantaría, por primera vez, en 1840 por MACONOCHIE en la isla de Norfolk, en Australia.

o libertad intermedia, en el que suponía la libre circulación del penado en el exterior del centro penitenciario, bajo vigilancia y control previamente pactados. Esto supuso un nuevo régimen penitenciario, esto es, el progresivo, a través del cual, atravesando distintas etapas que iban desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional, el recluso, tenía la posibilidad, con su trabajo y su conducta, de alcanzar las sucesivas etapas hasta su liberación definitiva¹⁶.

La regulación penitenciaria de la que parte Montesinos para establecer su sistema progresivo es la Ordenanza general de los presidios del Reino del 14 de abril de 1834. No obstante, la interpretación que de esta regulación hace Montesinos es harto extensiva ya que esta ordenanza no prevé específicamente un sistema de libertad condicional, como tampoco muchas de las innovaciones en materia penitenciaria que Montesinos introduce en la práctica del presidio de Valencia, en su obra “*Reflexiones*”, de 1846¹⁷, todo ello encaminado a la reforma y a la reeducación moral del delincuente, por lo que desde un primer instante, se dio a Montesinos el sobrenombre de “Reformador”. La intención de este sistema era enseñar un oficio a los condenados para que al finalizar el cumplimiento de la condena pudieran vivir de manera legal y apartada del delito.

Asimismo, Maconochie, que implantó el sistema de los *tickets of leave*, se prevé el adelantamiento en la concesión de la libertad condicional mediante la obtención de bonos de cumplimiento de condena¹⁸, por parte de aquellos penados que se distingan por actos extraordinarios¹⁹ que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con intenciones honradas, que hayan llevado a cabo trabajos de mérito notorio o que, en momentos peligrosos, hayan

¹⁶ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 37-38.

¹⁷ Véase, al respecto, SANZ DELGADO, E.: “*El humanitarismo penitenciario español del s. XIX*”. Ed. Edisofer. Madrid, 2003, págs. 125 y ss.

¹⁸ Para más detalle, el desarrollo reglamentario de este precepto se contenía en los arts. 36 y 37 del RSP de 24 de diciembre de 1928. Con posterioridad, los arts. 54 y 55 del RSP de 14 de noviembre de 1930 regularon de forma semejante el adelantamiento de la libertad condicional.

¹⁹ Los “actos extraordinarios” son concretados por el Reglamento expuesto anteriormente de la siguiente forma: aumento de cultura con propósitos honrados, aprendizaje y perfeccionamiento en un oficio con iguales móviles, trabajos de mérito notorio que demuestren un afán, constante de regeneración, ayuda a los funcionarios del Establecimiento en circunstancias de peligro para éstos, concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina o de la seguridad de la prisión, pruebas patentes de abnegación o sacrificio, todo esto previsto en el art. 36.

ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio²⁰.

Cabe destacar la similitud de las ideas penitenciarias de MACONOCHIE y MONTESINOS. Ambos señalan la reforma del condenado como el fin primordial de la pena. Esta finalidad reformadora debe consistir en preparar al condenado para que viva en libertad sin volver a reincidir. Los dos penitenciaristas señalan el trabajo y la educación como medios de reforma. Por último, insisten en que la ejecución de la pena de prisión, se trate a los condenados como personas, respetándose su dignidad, evitando humillaciones y trato degradantes.

Asimismo, tal y como indica SALILLAS, la paternidad del sistema penitenciario progresivo debe reivindicarse para MONTESINOS, ya que en 1834 éste ya era Comandante del Presidio de San Agustín, en tanto que MACONOCHIE se hizo cargo de la dirección de las prisiones de la isla de Norfolk en 1840, y CROFTON se encargó de inspeccionar las prisiones irlandesas en 1853, por lo que esta paternidad es clara atendiendo a la prioridad de fechas referidas, por lo que se alude a Montesinos como pionero de este sistema²¹.

2. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

2.1. De los presidios de África a la Ley de Libertad condicional de 1914

La legislación penitenciaria hasta la entrada en vigor de la Ley de la Libertad Condicional de 1914 era la establecida en la *Ordenanza General de Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834*²². Esta Ordenanza es considerada como el primer Reglamento de Prisiones en España. Hace una división de las prisiones en depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África.

²⁰SANZ DELGADO, E.; “*Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*”. Premio Nacional Victoria Kent. 2006. Ministerio del Interior. págs. 106 y ss.

²¹ SALILLAS, R.: “*Montesinos y el sistema progresivo*”, Madrid, 1906, págs. 307-315. Sobre las aportaciones posteriores al sistema penitenciario de la época, de Salillas, véase, SANZ DELGADO, E.: “*Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes*. Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006, págs. 191-223, y SERRANO GÓMEZ, A.: “*La teoría criminológica de Salillas*”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006, págs. 111-125.

²² Véase, Real Ordenanza de Presidios del Reino, aprobada su publicación en la Gaceta de Madrid, núm. 57, de 18 de abril de 1834.

El texto se divide en cuatro partes que son: el gobierno de los establecimientos, el régimen penitenciario, el sistema económico y administrativo, y por último, la disciplina. No se contempla ninguna regulación expresa en cuanto a la libertad condicional, pero sí se menciona al respecto el otorgamiento en algunos aspectos como las rebajas de las penas, un margen de maniobra importante a los directores de los presidios.

Con la Ordenanza General de Presidios del Reino, y la Ley Penitenciaria de 26 de julio de 1849, las cárceles pasan a depender en lo sucesivo de la administración civil y no de la administración militar. Las competencias pasan del Ministerio de Gobernación al de Justicia de 1887.

A continuación se implantó el sistema progresivo implantado en la Colonia penal de Ceuta por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, cuyo "cuarto período de libre circulación permitía al penado salir al exterior para la resocialización de trabajos de diversa naturaleza y vivir con sus familias²³. A pesar de que el Código penal de 1870 prescribe el cumplimiento de las penas de reclusión dentro de los establecimientos penitenciarios, este régimen es recogido en el RD anteriormente expuesto. En la colonia penitenciaria de Melilla también se aplica el sistema penitenciario seguido en Ceuta; pero es en ésta última colonia donde se desarrolla originariamente el sistema progresivo de los presidios africanos.

La promulgación de este RD, tiene su trascendencia por tratarse de toda una cultura penitenciaria propia. El Ilustrado Ministro de Gracia y Justicia, Canalejas, refrendaba la norma, "organizando la población penal de Ceuta como colonia penitenciaria, y hacía, por esta vía, efectivos sus criterios acerca de la utilidad de la reforma, presentes en el Anuario penitenciario de 1888, publicado en aquel año". Según lo prevenido en los arts. 106 y 110 del Código Penal (art. 3º del RD), "se declaraba con ello a la ciudad de Ceuta, colonia para condenados a penas perpetuas y temporales de cadena o reclusión, previéndose el posible alojamiento en la colonia para más de 4.000 reclusos". Según la propia disposición se establecían "cuatro períodos que requería un plan razonablemente correccional". El régimen progresivo que se amparaba encontraba su regulación principalmente en los arts. 4º a 10º²⁴.

²³Véase, RENART GARCÍA, F.: "*La Libertad condicional...*", ob. cit., pág. 38.

²⁴ Véase SANZ DELGADO, E.: "*El humanitarismo penitenciario...*" ob. cit., págs. 264–268.

El Real Decreto de 23 de diciembre de 1889²⁵ creó una colonia penitenciaria en la ciudad de Ceuta a la que iban destinados al amparo del art. 2, los sentenciados a cadena perpetua, reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión temporal, por este orden de preferencia. Según se especificaba en el art. 3 se exceptuaba de lo dispuesto en el artículo anterior “a los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado en el art. 100 del Código Penal”.

Se implantó el sistema progresivo en la Colonia de Ceuta, según se establecía en el art. 5 y ss. El primer periodo era el celular, de aislamiento, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades del Patronato. La duración normal de este periodo era de seis a doce meses según la condena. El segundo, era el llamado instructivo, estaba basado en la enseñanza y el trabajo en los talleres, y aislamiento el resto del tiempo. En el tercero, de naturaleza intermedia, se autorizaba el trabajo en la ciudad o en el campo durante unas horas al día. Debían pernoctar en el edificio penitenciario que le correspondiera. El último periodo es el que corresponde con la llamada “circulación libre”, que permitía al penado “dedicarse a los oficios que prefieran pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fueran llamados, y periódicamente, cada siete o quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia”. La duración del segundo, tercero y cuarto períodos eran iguales, y cada uno representaba una tercera parte del tiempo total de la condena. Éste es el primer antecedente de la institución de liberación condicional aunque se aplicaba a la colonia penitenciaria de Ceuta y no a los presidios de la península.

La progresión de un régimen de vida a otro se conseguía a través de los llamados “vales de conducta”, los cuales se ganaban según se regula en el art. 10, que enumera las formas de conducta²⁶.

²⁵ Véase, RD de 23 de diciembre de 1889, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 359, de 25 de diciembre.

²⁶ Disponía el art. 10 del RD de 1889: “*El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas: Cada día de cumplimiento de condena representa un vale. Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale. Con su conducta excepcional, acreedora á premio ó á castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos, apresurando ó retardando su tránsito al perdón siguiente. Para pasar de un período á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado. En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al período en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior.*”

Más tarde, el 3 de junio de 1901 se dictó un Real Decreto, en virtud del cual el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas debía ajustarse al sistema progresivo irlandés de Crofton, previéndose un último período de “gracias y recompensas”, que era un equivalente de la libertad condicional que ya existía en otros países y duraba el tiempo que le faltara al recluso por cumplir. Esta situación se prolonga hasta el 23 de julio de 1914, fecha en la que se institucionaliza definitivamente en nuestro país la libertad condicional²⁷.

Esta última fase de la ejecución se realizó con éxito, lo que llevó al legislador a aprobar el RD de 3 de junio de 1901²⁸ donde se implantaba el sistema progresivo de cumplimiento de las penas. En este sistema se establecía un último periodo denominado “de gracias y recompensas”, que era un periodo similar al de la libertad condicional de otros países.

Más tarde, comenzó a formarse una regulación penitenciaria, a través del RD de 5 de abril de 1904, el cual creó el llamado Consejo Penitenciario para la resolución de los asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria.

El 22 de octubre de 1906, ante el inminente traslado de los presidios norteafricanos y su población penitenciaria a la península, firmaba el ministro Álvaro Figueroa, bajo el determinante influjo de Rafael Salillas, la Exposición de motivos del decreto que introdujo la institución de la concesión de residencia para las plazas norteafricanas de Ceuta y Melilla, donde existían inolvidables presidios²⁹.

En el RD de 1906 se deduce que con el RD de 1889 quedaba definitivamente consagrada la libertad condicional en los presidios de Ceuta y se hacía patente la necesidad de hacerla extensiva a los demás presidios peninsulares ya que como indicaba el Ministro de Justicia de la época se producía una situación discriminatoria de unos presos frente a otros. Por esta razón, se ordena la supresión de los presidios de África, que se deberá hacer con la mayor urgencia, tal y como establecía el RD.

²⁷ Véase RENART GARCÍA, F.: “*La Libertad condicional...*”, ob. cit. pág. 38: “Hasta la ley de 1914, no puede hablarse de libertad condicional en nuestro país, ya que en base al art. 240 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 en función del cual “el cuarto período o de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de la libertad condicional, mientras que se promulgue una ley la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período”.

²⁸ CASTEJÓN, F.: “*La legislación penitenciaria española*”, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1914, págs. 321 y ss. En dicho RD se establecía que el periodo de gracias y recompensas durará el tiempo que falte al recluso por cumplir. Añadía que si fueren de intachable conducta y hubieran dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto.

²⁹ SANZ DELGADO, E.; “*Regresar antes...*”, ob. cit., págs. 106 y ss.

La libertad condicional, como bien señalaba el art. 8 del RD de 1906, se concedía bajo la formulación de “concesión de residencia” en Ceuta, estableciendo unos requisitos que debía cumplir el liberto, como la residencia en la ciudad, la obligación de presentarse a las autoridades gubernativas, acudir a las reclamaciones del Patronato de Libertos y buena conducta, con “absoluta prohibición de acudir a tabernas y lugares sospechosos”. Así bien, el buen comportamiento podría ser compensado con la propuesta de indulto total o parcial.

En base al art.11 se asignaba la función de vigilar y comprobar la buena conducta de los liberados condicionales al Patronato de Libertos, transmitiendo de forma anual una memoria razonada sobre los mismos a la Dirección General de Prisiones.

Asimismo, se regulaba la revocación de la “concesión de residencia” para los casos en que el liberto la “quebrante de cualquier modo”, en el caso de observar mala conducta, o fuera nuevamente penado por “faltas de consideración o por delito”. La autoridad judicial pertinente, para poder revocar la libertad condicional instruirá el respectivo expediente que posteriormente debía ser informado por el Patronato de Libertos, y finalmente remitido a la Dirección General de Prisiones que debía resolver. Una vez decretada la revocación, el liberto debía ingresar en un establecimiento penal de la península. Mientras esta situación se legalizaba, la autoridad judicial podía “recluirlo previamente en la cárcel”.

Así bien, se establece el régimen de los penados de Melilla a los que se le hubiera otorgado los beneficios de la “concesión de residencia”, por medio de la Real Orden de 8 de julio de 1907, en un sentido muy similar a los de Ceuta. Situación que se prolongaría hasta que finalmente fue promulgada la Ley de Libertad condicional de 1914³⁰.

2.2. Ley de la Libertad condicional de 23 de julio de 1914

El primer Código penitenciario español se promulga con el RD de 5 de mayo de 1913. Este RD junto con la Ley de la Libertad condicional de 1914 resume toda la legislación anterior. Se regulan los derechos de los reclusos, la educación y formación, así como el trabajo, los servicios religiosos, médicos e higiénicos. Se consagra el establecimiento del sistema progresivo de cumplimiento.

³⁰Véase, Ley de Libertad Condicional de 1914, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 211, de 30 de julio.

La constatación por parte del legislador de 1914 de la demostrada “bondad y eficacia que entraña para la corrección del culpable” la libertad condicional establecida en la mayor parte de las naciones de Europa, así como la libertad bajo palabra practicada en los Estados Unidos y en otros países de América, junto a la no previsión de esta institución en el Código Penal de 1870 por haber sido “dictado en una época de general atraso en nuestros sistemas de prisiones”, determinan según reza su Exposición de Motivos, la necesidad de acomodar la legislación “à los modernos criterios en la ejecución de las penas y à los nuevos métodos reformadores seguidos en los pueblos más cultos para la redención del penado”³¹. Así se introdujo en Francia en 1832, en un primer momento para los jóvenes, y en 1850 para todos los penados, en Portugal en 1861, en Alemania en 1870, en Suiza en 1871, en Hungría en 1878, en Bélgica en 1888, en Italia en 1889, en Noruega en 1900, y en Suecia en 1906.

En el art. 5 queda recogido que la libertad condicional es simplemente un medio de prueba para que el penado pueda demostrar que realmente la pena ha dado como resultado su corrección³².

Partiendo de estas justificaciones a la Ley, el art. 1 establece la libertad condicional para los penados a más de un años de privación de libertad que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos, pudiendo revocarse la misma, conforme al art. 6, si en dicho período reincide u observa mala conducta.

Ya en 1915 CASTEJÓN³³ indicaba que la expresión “penados sentenciados” era redundante, puesto que si se está penado se entiende que se encuentra en tal situación por existir una sentencia que así lo confirma.

En esta ley ya observamos un requisito que se ha ido afianzando en las legislaciones posteriores y que se solucionaría al llegar al CP de 1995, que es el alcanzar la libertad condicional para los casos en que la pena sea superior a un año de condena. En este sentido, CADALSO ya señaló en 1921 la posibilidad de penas que no podrían

³¹ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 39.

³² Véase, art.5: “*La liberación condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado condicional se encuentra corregido; otorgándose mediante Real Decreto; en él podrán incluirse parte ó todos los individuos debidamente propuestos por la Comisión Asesora*”.

³³ CASTEJON, F.: “*Libertad condicional*”, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1915, pág. XXVII.

beneficiarse de la libertad condicional pese a ser ejecutadas por el mismo sistema progresivo³⁴. Se observa que los requisitos básicos, temporales y los de buena conducta se han perpetuado hasta nuestros días.

Para la correcta aplicación de la libertad condicional se crea en cada capital de provincia una “Comisión de la libertad condicional”, según indicaba el art. 2 de la Ley.

Esta Comisión estaba formada por el Presidente de la respectiva Junta de patronato, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Director de mayor categoría de las prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un Cura párroco de la capital correspondiente, y dos vecinos de la misma capital, tal como señalaba el art. 2 debían ser “las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social o por su posición económica”, es decir, no importaba si tenían los conocimientos legales oportunos, sí en cambio, que tuvieran buena posición social.

Son las Comisiones, las que de forma trimestral, propondrá las libertades condicionales “à favor de los penados reclusos en las prisiones de las respectiva provincia”. Los componentes de las Comisiones pedirán los informes pertinentes para estas propuestas a los Directores o Jefes de las prisiones que estuvieran fuera de la capital, que a su vez los demandarán al Maestro, Capellán o Médico de la prisión correspondiente.

A pesar de esto, las propuestas eran elevadas posteriormente al Ministerio de Gracia y Justicia donde una Comisión asesora estudia los expedientes proponiendo la libertad condicional de aquéllos “penados más acreedores á disfruta de la libertad condicional, al amparo del art. 4 de la Ley.

La Comisión asesora se erige como el órgano que resuelve, y estaba constituido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuaba como Presidente; el Director general de Prisiones, el Director general de Seguridad, el Oficial mayor, el Inspector general de Prisiones, y como Auxiliares actuaban el Jefe del Negociado de indultos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Jefe de Instrucción y Trabajo de la Dirección general de Prisiones.

³⁴ CADALSO, F.: “*La libertad condicional, el indulto y la amnistía*”, Impreso por Jesús López, Madrid, 1921, págs. 189 y ss.

Es por ello, que el reo dependerá durante el periodo de goce de la libertad condicional del Establecimiento donde hubiera recibido dicho beneficio³⁵ y el control del liberado condicional se realizará a través de Comisiones locales que deberán dar cuenta mensualmente de la residencia y actividades que realice el reo, siendo elevados estos informes al Juez de Instrucción o al Municipal para que pueda darles su aprobación³⁶. Por tanto, el liberado condicional está sometido a un control por la Comisión llegando este control hasta nuestros días. Asimismo, la libertad condicional se establece como una forma de cumplir el último periodo de la pena.

Por consiguiente, la revocación viene regulada en el art. 6, donde se determina como causa de revocación, “la reincidencia ó reiteración en el delito”, o bien, “si éste observare mala conducta”.

Si se revocara tal situación, el penado deberá reingresar en la prisión en que obtuvo el beneficio y en el periodo penitenciario que correspondiera, según las circunstancias. Si el condenado reincide delictivamente, volverá a prisión, con la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Por consiguiente, el art. 9 es el que expresa que son las Comisiones, si creen que debieran revocar una libertad condicional “por el mal proceder del liberado”, quienes deberán proponerlo a la Comisión asesora, que debe emitir un dictamen y elevar una propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva.

2.2.1. Reglamento para la aplicación de la Libertad condicional de 1914

El RD de 28 de octubre de 1914 se dicta con la intención de establecer un procedimiento para aplicar la Ley de Libertad Condicional de 1914. El RD expone que debe seguirse en las prisiones, siempre que sea posible, el sistema progresivo, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios. En caso de que no se pudiera aplicar deberá seguirse el sistema de clasificación.

³⁵ Véase, art. 7: “El liberado en esta forma seguirá dependiendo del Establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su reingreso si fuera necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia”. No sabemos bien a qué se refiere la Ley con el término “desgracia”, pero en todo caso podría tratarse de cualquier eventualidad que surgiera al liberado condicional durante todo el tiempo que durase el último periodo de la condena.

³⁶ En el segundo párrafo del art. 7 de la Ley de Libertad Condicional de 1914 se indica: “Las Comisiones, teniendo en cuenta las solicitudes de los interesados, las condiciones en que ellos concurren y la clase de trabajos a que hayan de dedicarse, resolverán en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados, del sitio en que residan, de la ocupación a que se dediquen y de los medios con que cuenten para atender a su subsistencia. Los escritos deberán ser visados por el Juez de Instrucción, donde exista, o por el Municipal, en caso contrario, de la localidad en que resida el liberado”.

El sistema progresivo se divide en cuatro periodos:

1. Periodo celular o de preparación

En el primer periodo, el condenado deberá pasarlo en el sistema celular, durante seis a doce meses para los condenados a penas aflictivas, y de tres a seis meses para los que hubieran sido condenados a penas correccionales. Si el penado tuviera una “conducta ejemplar”, precedente necesario tanto para el acceso al tercer grado como a la libertad condicional, se podrá reducir este período en cinco y dos meses, para las penas aflictivas y correccionales, respectivamente. Se entiende que este requisito conductual redundante tanto en favor del internado, así como en el mantenimiento de un buen orden regimental dentro de las prisiones.

2. Periodo industrial y educativo

El segundo periodo permite una mejora en las condiciones de vida del penado, haciendo “vida mixta”, al amparo del art. 4 del RD de 28 de octubre de 1914, esto es, aislamiento celular durante la noche y reunión durante el día para poder acudir a talleres, a la escuela o la Capilla, además de cualquier servicio que tuviera el establecimiento. La duración de este periodo será igual a la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso.

3. Periodo intermediario

El tercer periodo transcurría de igual manera que el anterior, por la noche de forma aislada en celdas, y durante el día “en comunidad”, como bien se expresa en el art. 5. Este periodo comprende todo el tiempo que le falte al penado hasta extinguir las tres cuartas partes de la condena.

4. Periodo de libertad condicional

El último periodo, denominado en el art. 6 “cuarto periodo o de libertad condicional”, comprende todo el tiempo que le reste por cumplir de la condena. Asimismo, se dice expresamente que sólo pasarán a este periodo los que merezcan ser propuestos para libertad condicional. Para CASTEJÓN³⁷, el motivo que fundamenta que se exigiera el cumplimiento de

³⁷ CASTEJON, F.: “*Libertad condicional...*”, ob. cit., pág. XXXVIII.

una parte de la pena antes de acceder a la libertad condicional “es para afianzar en la conciencia pública las ideas de sanción y responsabilidad”.

Las propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones celebren después de que los penados se encuentren en dicho periodo. En caso de no obtener dicho beneficio, los penados deberán permanecer en el citado cuarto periodo, como se expresa en el art. 6, “a la expectación de nuevas propuestas”, siempre y cuando “no den motivo para que se les haga volver a periodos anteriores”, es decir, un penado puede extinguir su condena en el cuarto periodo expectante de que se le proponga y conceda la liberación condicional, que podría ser que no llegara nunca.

Por consiguiente, los penados eran distinguidos por las vestimentas³⁸ según el periodo en el que se encontraban, siendo los liberados condicionales los únicos a los que se les permitía vestir sus propios trajes sin que hubiera ningún distintivo que delatara su situación penitenciaria.

Respecto al procedimiento para la concesión de la libertad condicional se expone que las Comisiones deberán elevar las propuestas a la Comisión asesora³⁹ según se expone en el art. 35 del RD, que atenderá a los siguientes datos:

1. La conducta observada por los propuestos.
2. Los medios que cuenten para vivir en el periodo de prueba que la libertad condicional significa.
3. El estado civil, distinguiendo “jefes de familia” y si tuvieran o no padres e hijos.
4. Origen urbano o rural de los penados, siempre en relación al lugar donde fuerana fijar su residencia durante ese periodo, y la ocupación que pensare tener.
5. Los antecedentes penales, clase de delitos, las condenas que hubieran extinguido o que se tengan que extinguir⁴⁰.

Una vez decida la propuesta, se elevará para su posterior aprobación al Ministro, mediante RD las concesiones, y mediante Real Orden las revocaciones pertinentes.

³⁸ Establecía el art. 10 del RD de 28 de octubre de 1928: “*Como distintivo del período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes; los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios*”.

³⁹ VEGA ALOCÉN, V.: “*La Libertad Condicional en el Derecho Español*”, Ed. Civitas, 2001, pág. 70.

⁴⁰ CASTEJÓN, F.: “*Libertad condicional. Ley, Reglamento y demás disposiciones dictadas*”, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1915, págs. 3-5.

Concedida la liberación condicional y publicada en el correspondiente decreto, las Juntas de Disciplina de las Prisiones donde estuviera el penado, celebrarán una sesión extraordinaria al efecto de liberar al penado, expidiendo un certificado de liberación condicional.

En cuanto a la jurisdicción militar, se regula en 1916⁴¹ la posibilidad de libertad condicional para los condenados a más de un años de prisión, que hubiera sido impuesta por esta jurisdicción.

3. LOS CÓDIGOS PENALES HISTÓRICOS Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

Resulta difícil hablar del origen de la libertad condicional en España desde una óptica revisionista, ya que no existen estudios sobre el funcionamiento de la libertad condicional en España en las primeras décadas de su aplicación. No obstante, algunos autores, han señalado el origen pragmático de la libertad condicional en España. Así ROLDÁN BARBERO, apunta que la libertad condicional no es más que una reordenación del derecho de gracia que se ejercía hasta finales del siglo XIX en Europa (1988).

También, debe señalarse la manipulación que se hizo de la libertad condicional durante el régimen franquista, en el que la anticipación del final de la estancia en prisión era necesaria para aliviar el extraordinario crecimiento que la población penitenciaria experimentó en los primeros años de la Posguerra, debido a los presos políticos.

Asimismo, la libertad condicional suponía o estaba pensada en esta época, como control ideológico del ex-condenado por motivos políticos⁴².

3.1. El Código Penal de 1928 y el Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisiones

⁴¹ Ley de 28 de diciembre de 1916, disponiendo que se aplique la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914 á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 864, el 29 de diciembre. Esta Ley contaba con 7 artículos en los que se remitía a lo ya regulado en la Ley de Libertad Condicional de 1914 pero haciendo las especificaciones concretas que este tipo de penados demandaban. Regulaba la composición de las Comisiones de libertad condicional que debían estar formadas por un Teniente auditor de Guerra y otro Teniente auditor ó Auditor de la Armada.

⁴² ROLDÁN BARBERO, H.: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 2010, núm.12-04, p. 04: 1 -04:17 – ISSN 1695- 0194.

El Código de 1928 se distingue por ser el primer texto punitivo que regula expresamente la libertad condicional en su extenso art. 174, exigiendo para la concesión de la misma haber sido condenado a penas de reclusión y prisión, la extinción de las partes alícuotas de éstas que establezcan los reglamentos⁴³, el ser acreedor de dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y, por último, el ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos. Por tanto, el límite temporal queda suprimido de esta regulación, pudiendo alcanzar la libertad condicional cualquier condenado a penas de prisión, aún siendo estas menores a un año.

Con posterioridad a la entrada en vigor del texto de 1928, el Real Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1928 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisiones, estableció, en su art. 28, que el tiempo extinguido de condena debía ser: en las penas de duración hasta un año, el de seis meses; en las de dos a seis años, las tres cuartas partes, y en las de siete años adelante, las dos terceras partes.

El RD-Ley de 24 de diciembre de 1928 prevé, en sus arts. 36 y 37, el adelantamiento de la concesión de la libertad condicional mediante la obtención de bonos de cumplimiento de condena por parte de aquellos penados que se distingan por sus actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan ejecutado trabajos de mérito notorio o que, en momentos peligrosos, hayan ayudado a la autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal, o en tales ocasiones, hayan realizado actos de abnegación y sacrificio. El sistema de adelantamiento es semejante al que en la legislación vigente se realiza en la liberación condicional adelantada a las dos terceras partes de la condena.

Los bonos de cumplimiento de la condena tienen su antecedente en los *tickets of leave*, sistema que implantó MACONCHIE en Inglaterra como forma para aliviar la masificación carcelaria mediante la concesión de la libertad condicional. Para la obtención de los bonos de cumplimiento, según lo dispuesto en el art. 36 in fine, se hará

⁴³ Cabe señalar que, en el momento de la promulgación del nuevo Código, el art. 2 del RD de 23 de octubre de 1923 disponía que para las propuestas y concesión de libertad condicional, los penados en cuyo beneficio se hagan y otorguen habrán de haber extinguido día por día en reclusión y sujetos a tratamiento penitenciario las tres cuartas partes de la condena por la que sean propuestos.

ordinariamente mediante propuesta formulada para cada caso por las Juntas de disciplina directamente al Tribunal sentenciador⁴⁴.

En lo referente a las causas de revocación, se establecen en el CP, la reincidencia y la mala conducta. Sin embargo, es en el Reglamento de 1928, donde se añaden la no presentación en el lugar señalado para su residencia o la ausencia del mismo sin autorización oficial, así como la no remisión durante dos meses consecutivos del informe reglamentario sobre su trabajo y medios de vida, al Director del Establecimiento penitenciario al que sigue perteneciendo⁴⁵.

Es más, el protagonismo del Reglamento se hace evidente en el contenido del art. 44, esto es, al disponer que en los supuestos de reincidencia o reiteración la revocación lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional, había que entender que si la causa que produjo la revocación lo fue la mala conducta del liberado, éste reingresaba en el establecimiento penal de donde salió cumpliendo el plazo restante de la pena impuesta, abonándosele el tiempo transcurrido en libertad⁴⁶.

Hay que señalar el protagonismo que en este periodo tiene el Reglamento penitenciario en detrimento de la Ley que desarrolla, ya que casi se produce una mayor regulación en el Reglamento que en la Ley. Lo mismo sucedería con el Reglamento orgánico de los servicios de prisiones, aprobado por RD de 14 de noviembre de 1930. En este Reglamento, la regulación de la libertad condicional estaba establecida en veinticuatro artículos (arts. 46 a 69) que demuestra el predominio de las disposiciones penitenciarias en la regulación de esta institución. Esta prevalencia supone una clara violación de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley.

3.2. El Código Penal de 1932

La Segunda República Española da un aire nuevo a toda la regulación penitenciaria. Es VICTORIA KENT⁴⁷, en aquél entonces Directora General de

⁴⁴ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 41.

⁴⁵ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, Ib., pág. 42.

⁴⁶ Véase CUELLO CALÓN, E.: “*El nuevo Código Penal español*”, Ed. Libro Primero, Barcelona, 1929, págs. 196 y ss.

⁴⁷ VICTORIA KENT SIANO (1898-1987). Estudia derecho y entra en el Colegio de Abogados de Madrid en 1925. Fue la primera mujer que actuó ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Como integrante del Partido Radical-Socialista fue elegida diputada de las Cortes constituyentes en 1931. Formó parte de la Academia de Jurisprudencia y Legislación desde que se proclamó la República. De forma paralela fue nombrada Directora General de Prisiones, cargo que ocupó desde 1931 a 1934. Su intención en el campo penitenciario fue claro, al intentar recuperar a los penados como miembros de la sociedad. Hizo cerrar definitivamente más de cien prisiones por las ínfimas condiciones de higiene y su estado ruinoso. Mandó construir una cárcel específica para mujeres en Madrid. Estableció los permisos

Prisiones, quién con un talante muy progresista para la época, ayudó a que se aprobaran una serie de disposiciones muy avanzadas para su tiempo, como la proclamación de la libertad de conciencia, la posibilidad de recibir prensa en el interior de las prisiones, la mejora de la alimentación o la retirada de las cárceles de las “cadenas blancas, grillos y hierros de sujeción, vestigios de una época de incultura”. Asimismo, se aprobó que se pagaran los gastos de viaje, billetes de transporte y ropa para los liberados indigentes, se concede la libertad condicional para los reclusos septuagenarios, se legisla sobre la sanidad e higiene y se prohíben las celdas sin luz natural o mal ventiladas. Todo ello quedó reflejado en la Orden de 13 de mayo de 1931.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1932, en su apartado V, bajo la rúbrica “humanización y elasticidad del Código”, se establece que “las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema progresivo, teniendo por últimos periodos el de libertad intermedia y el de libertad condicional” (base 12.ª).

La libertad condicional se regula en los arts. 101 y 102, y se prevé para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de la condena⁴⁸ y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores de dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos⁴⁹.

De igual forma estaba vigente el RD de 22 de marzo de 1932 ya que no se oponía a lo preceptuado en el CP de 1932. Por ello podía seguir proponiéndose para la concesión de la libertad condicional a los sentenciados que durante la extinción de su condena cumplieran la edad de setenta años, siempre que hubieran dado pruebas de intachable conducta, así como que hubieran ofrecido garantías de hacer vida honrada en

para los reclusos, y en definitiva instauró diversas medidas que dignificaban la permanencia de los penados en los centros penitenciarios.

En 1936 volvió al Parlamento como diputada del Frente Popular. Tras la guerra española permaneció cuatro años en París durante la ocupación nazi. Al acabar la II Guerra Mundial estuvo viviendo en Méjico donde impartió clases en la Escuela de Capacitación para el Personal de Prisiones. En 1950 entró en las Naciones Unidas donde permaneció dos años. Fundó la revista *Ibérica* dedicada a proporcionar noticias sobre España a las personas exiladas. Permaneció en Nueva York hasta su muerte en 1987.

⁴⁸ Acerca de esta mención al “último período de condena”, apuntan LÓPEZ-REY Y ARROJO Y ÁLVAREZ-VALDES (*El nuevo Código Penal*, Madrid, 1933, pág. 137) que al sustituirse en el Código la palabra “cuarto” de la Ley de 1914 por la de “último”, se permite que no haya discrepancia alguna entre el texto del mismo y la disposición penitenciaria que modifique el número de los períodos en lo porvenir.

⁴⁹ Véase, CUELLO CALÓN, E.: “*Derecho Penal*”, 4.ª Ed., Barcelona, 1937, págs. 656 y ss.

libertad, cualesquiera que fuera el tiempo que llevaran cumpliendo sus penas o el período de tratamiento en el que se encontraran.

3.3. El Código Penal de 1944 y la normativa penitenciaria sobre libertad condicional

El 18 de julio de 1936 se produjo el levantamiento militar, con éste una guerra civil y, por ende, la instauración de un régimen político autoritario; el franquismo. Durante tiempo el nuevo Régimen siguió conservando el CP de la República. Se aprueban diversas leyes especiales para hacer valer las ideas franquistas. No es hasta 1944 cuando se realiza la reforma del CP de acuerdo con el ideario de la época. Se trata una vez más de una reforma parcial del viejo CP de 1848. No se abolió el principio de legalidad de los delitos y de las penas, como sucedió en la Alemania nacionalsocialista en 1935.

En 1943 se creó el Servicio de Libertad Vigilada⁵⁰ que controlaba que el comportamiento político de los liberados condicionales fuera el correcto, según la ideología del Régimen, pasando posteriormente a realizar funciones de control del comportamiento de éstos.

Por ende, la regulación de la libertad condicional en el Código Penal de 1944 se significa por sostener, una línea continuista respecto de los precedentes textos punitivos. Sin embargo, en su art. 98⁵¹ se desprenden algunas modificaciones importantes: el requisito previsto en el Código de 1932 de que el penado diera “pruebas evidentes” de intachable conducta desaparece en la actual redacción, por lo que se produce una inversión de la carga de la prueba por cuanto que corresponde a la administración penitenciaria demostrar que la conducta del recluso es intachable.

Por lo tanto, en la regulación del CP de 1944 no hace falta que el preso realice actos concretos para alcanzar ese beneficio sino que su comportamiento puede ser pasivo, únicamente exento de actitudes conflictivas o mal comportamiento.

⁵⁰ Véase, Orden del Ministerio de Justicia por la que se dispone que en aquellos Municipios en que no se encuentren organizadas las Oficinas de Colocación formen parte de las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada los Delegados Locales Sindicales, publicada en el BOE, núm. 356, de 22 de diciembre de 1943.

⁵¹ “Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad, en quienes concurren las siguientes circunstancias:

1ª Que se encuentren en el último período de condena.

2ª Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.

3ª Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y

4ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad”.

En esta circunstancia se hacía palpable lo insuficiente de este requisito ya que “a veces es el delincuente más profesional y empedernido el que más fácilmente se adapta a la rutina reglamentaria de los regímenes carcelarios, sin que ello suponga, una corrección moral, ni menos una eventual readaptación ulterior”, según indicaba QUINTANO RIPOLLÉS⁵². Asimismo, y en el mismo sentido opina PUIG PEÑA⁵³ que señala que lo verdaderamente difícil es determinar cuándo se ha producido la enmienda del penado, “máxime teniendo en cuenta que los delincuentes más pervertidos son, generalmente, los mejores presos, pues, en general, se adaptan más pronto a la vida carcelaria”. Actualmente la palabra “intachable” ha sido sustituida por “buena” conducta.

3.3.1. Reglamento de los Servicios de Presidios y Prisiones de 5 de marzo de 1948 y Reglamento de Servicio de Prisiones de 2 de febrero de 1956

En cuanto al Reglamento de Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948⁵⁴, en su art. 65 vuelve a mencionar la necesidad de que el penado dé “pruebas evidentes” de su intachable conducta y, a su vez, se refiera a que la vida en libertad lo sea como “ciudadanos pacíficos y laboriosos”. Con ello se pone de manifiesto la no siempre coordinada relación entre el legislador penal y penitenciario con los peligros que para la seguridad jurídica entraña este tipo de disfunciones normativas. Así, el citado art. 65 del Reglamento se refiere, con total acierto, a los penados que “se hallen en el tercer período” en lugar de la tradicional y errónea referencia del Código Penal a los “que se encuentren en el último período de condena”.

El Reglamento de 1948 introduce el sistema de acumulación de condenas privativas de libertad, disponiendo que “cuando en una misma sentencia se imponga a un penado más de una pena privativa de libertad, siempre que sean superiores a las de arresto, se considerarán éstas como una sola de mayor duración para los efectos de libertad condicional y propuesta de la misma”, estableciéndose así, un criterio que fue modificado en el RGSP de 2 de febrero de 1956⁵⁵, al establecerse en su art. 56 la

⁵² QUINTANO RIPOLLÉS, A.: “*Comentarios al Código Penal*”, 2ª Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, pág. 420.

⁵³ PUIG PEÑA, F.: “*Derecho Penal. Parte General*”, Tomo II, 5ª Ed. Desco, Cop., Murcia, 1959, pág. 375.

⁵⁴ Véase, Decreto de 5 de marzo de 1948, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 136, de 15 de mayo.

⁵⁵ Véase, Decreto de 2 de febrero de 1956, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el BOE núm. 75, de 15 de marzo.

acumulación de sólo “las que sean superiores a la de arresto”. El problema surgía cuando de la redacción del art. 56 se excluían las penas de arresto pero no aquellas de prisión comprendidas entre seis meses y un día, y un año, por lo que se permitía que las penas inferiores a un año se beneficiasen de la libertad condicional⁵⁶.

Asimismo, En el Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956 (en adelante, RGSP), se añaden a los tres requisitos que contemplaba el art. 65 del texto de 1948, una cuarta exigencia para la concesión de la libertad condicional: “que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa”. En este aspecto, DEL ROSAL⁵⁷ valoró como excelente este requisito “ya que entraña un factor operativo o, mejor dicho, de remoción interna en el penado”. Si bien, ha de reconocerse que dicha previsión expresa era absolutamente superflua ya que el art. 50 del RGSP establecía que el penado debía recibir, durante el segundo período, instrucción y educación intelectual, cultural y religiosa, por lo que difícilmente podía iniciarse la formalización del expediente de libertad condicional, lo que tenía lugar durante el tercer período, si el recluso no se hallaba en posesión de dicha formación. Sin embargo BUENO ARÚS⁵⁸, considera este requisito como improcedente, “porque supone una restricción del alcance de la Ley por vía reglamentaria” y, además, porque “la libertad religiosa no solamente es libertad de profesar alguna religión, sino también libertad de no profesar ninguna”.

Las causas de revocación previstas en el art. 99 del CP se ven ampliadas a través del art. 79 del Reglamento, constituyendo supuestos de revocación, la no presentación del liberado a la Junta correspondiente de Libertad Vigilada el día reglamentario o el hecho de ausentarse de la localidad sin autorización oficial.

Debe hacerse una valoración favorable de la concreción que se hace en el precepto de lo que significa “mala conducta”, entendiéndose por tal “el no presentarse en el lugar señalado para residir”.

En la reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, realizada a través del Decreto 2273/77, de 29 de julio, se establecía un mayor control de los órganos jurisdiccionales en materia de libertad condicional. Igualmente, en el segundo párrafo del art. 54 del Reglamento de Prisiones de 1956, se regulaba que el régimen establecido para los internos septuagenarios se extendía a los “enfermos muy

⁵⁶ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 48.

⁵⁷ Véase DEL ROSAL, J.: “*Tratado de Derecho...*”, ob. cit., pág. 645.

⁵⁸ Véase BUENO ARÚS, F.: “*Estudios Penales...*”, ob.cit., págs. 158 y ss.

graves, con padecimientos incurables”. En el art. 98.1 CP de 1973 se exige que el penado se encuentre en el último período de la condena.

La aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979 hacía una remisión total al art. 98 del CP ya que en su art. 72.1 en referencia a la libertad condicional, establecía que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separados en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional “conforme determina el Código Penal”.

Se consagra con la LOGP la potenciación del régimen abierto y reducción del cerrado a supuestos extraordinarios; trabajo equiparado al trabajo en libertad; sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento científico de los internos; régimen disciplinario adaptado a las normas del Consejo de Europa e implantación del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) y asistencia social penitenciaria y pos-penitenciaria, tal y como describe GARCÍA VALDÉS⁵⁹.

4. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS RECIENTES TEXTOS PRELEGISLATIVOS

4.1. El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980

La regulación de la libertad condicional en el Proyecto de 1980 mantiene, en sus rasgos básicos, la línea tradicionalmente seguida en España en el tratamiento normativo de esta institución. Tanto es así, que su art. 101 no es más que una copia literal del contenido del art. 98 del Código Penal de 1973 en lo que a requisitos para su concesión se refiere. No obstante, la unificación que el Proyecto emprende de las diferentes penas continuas privativas de libertad, reduciéndose éstas a la pena de prisión, determina que se establezca la libertad condicional para “los sentenciados a penas de prisión” en sustitución de la clásica formulación según la cual esta institución se reservaba “para los sentenciados a más de un año de privación de libertad”, lo que ha sido criticado por

⁵⁹ Véase GARCÍA VALDÉS, C.: con la colaboración de TRIAS SAGNIER, J.: “*La reforma de las cárceles*”, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1978. Véase artículo sobre la evolución histórica y penitenciaria en España, en: GARCÍA VALDÉS, C.: “*El desarrollo del Sistema Penitenciario en España. Historia de una transición*”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 249, 2002, págs. 13-20.

MIR PUIG⁶⁰ al entender que hubiera podido ampliarse, extendiéndose a otras penas distintas a la de prisión pero también temporales⁶¹.

Asimismo, el segundo párrafo del art. 101 introduce, la facultad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y no el tribunal sentenciador, pueda imponer al reo “la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social”.

Con la entrada en vigor de la Constitución, en su art. 25.2, se da sentido al cumplimiento de las penas privativas de libertad, siendo la resocialización de la persona el hilo conductor en toda la legislación penal y penitenciaria. Con esta base constitucional, la Ley Orgánica General Penitenciaria plasma en su primer artículo esta finalidad indicando que las Instituciones penitenciarias tienen como “fin primordial tanto la reeducación como la reinserción de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad”.

Por consiguiente, el art. 102 establece las causas de revocación, considerándose como tales la inobservancia de las reglas de conducta o el incumplimiento de las tareas impuestas por el Juez de Vigilancia, así como la nueva comisión de un delito, especificándose que la reincidencia genérica o específica del reo llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional⁶².

Se constata del contenido del precepto la desaparición de la mención a la mala conducta, lo que constituye una novedad respecto al art. 99 del Código Penal; ahora bien, como apunta MANZANARES SAMANIEGO⁶³, al objetivizarse la mala conducta a través de expresiones como “no observare las reglas de conducta o no cumpliere las tareas impuestas”, y al constituir éstas una facultad discrecional del Juez de Vigilancia, “podría ocurrir que en ocasiones el único motivo de revocación fuera el delito”.

Con la reforma del Reglamento Penitenciario (RP) de 1981⁶⁴ quedan derogados expresamente todos los preceptos del Reglamento General de los Servicios de Prisiones relativos a la libertad condicional, apareciendo una nueva regulación que se acomodaba

⁶⁰ Véase MIR PUIG, S.: “*El sistema de sanciones*”, en Proyecto de Código Penal, Ciclo de Conferencias sobre el Proyecto de Código Penal patrocinadas por el Ilre. Colegios de Abogados y la Facultad de Derecho de Barcelona celebradas del 27 de febrero al 24 de abril de 1980, Barcelona, 1980, pág. 30.

⁶¹ LUZÓN PEÑA, D.M.: “*Medición de la pena y sustitutivos penales*”, Madrid, 1979, págs. 96 y ss.

⁶² Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág.54.

⁶³ Véase, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “*Individualización científica y libertad condicional*”, Madrid, 1984, págs. 50 y ss.

⁶⁴ Véase, RD 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el BOE núm.149 a 151, de 23 a 25 de junio; corrección de errores en BOE núm. 172, de 31 de julio.

a lo establecido en la LOGP y el CP. Se regula en el RP de 1981, en la Sección Primera del Capítulo V, la Libertad de los penados”, donde se indica que “los penados que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena y reúnan los requisitos que se relacionan en el art. 98 del CP, cumplirán el último período de aquélla en situación de libertad condicional”.

4.2. La Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983

La Propuesta de Anteproyecto de 1983 (en adelante, PANCP) encuadra la regulación de la misma en la Sección Tercera del Capítulo III del Libro I, cuya rúbrica “De la libertad condicional y la suspensión del resto de la pena” determina que esta institución aparezca como el supuesto de suspensión. Lo que no deja de resultar contradictorio con su configuración como grado del sistema progresivo en el cumplimiento de las penas de prisión o como último período del sistema de individualización científica.

Así bien, se relaciona el contenido del art. 84.2 de la Propuesta, según el cual el Juez de Vigilancia podrá disponer que se le preste ayuda al reo por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias con los arts. 76 y 77 de la ya entonces aprobada LOGP, resulta obvio que la actividad de este órgano judicial va indisolublemente unida a las penas privativas de libertad y a los internamientos en centros penitenciarios, y, en ningún momento, a otro tipo de pena.

Otro tanto ocurre respecto del art. 85 de la PANCP, donde, al regularse los supuestos y efectos de la revocación, se dispone que el “Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad o suspensión concedidas”, cuando el único órgano que puede acordar tal medida en el resto de penas no puede ser otro que el propio Tribunal sentenciador.

Se sustituye la exigencia de la “intachable conducta” y del ofrecimiento de “garantías de hacer vida honrada en libertad” por el de la confección de “informes de expertos” que el Juez estime convenientes, si nos atenemos a que lo decisivo para la concesión de la libertad condicional no puede ser otra cosa que un pronóstico individualizado que fundamente la expectativa de que el sujeto no volverá a delinquir en el tiempo que le reste para la extinción de su condena⁶⁵.

⁶⁵ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 58.

4.3. El Anteproyecto y Proyecto de 1992

Tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Código Penal de 1992, cuyo tratamiento normativo de la libertad condicional es idéntico, dedican íntegramente una Sección (Tercera en ambos casos) a la regulación en solitario de la libertad condicional, dentro del Capítulo dedicado a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Se produce la sorprendente reincorporación de la inoportuna exigencia e la “buena conducta” que preveía el Proyecto de 1980 (art. 101) pero que silenciaban, tanto la PANCP de 1983 (art.84) como el Borrador de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1990 (art. 81). En este aspecto, supone una valoración más propia del viejo sistema progresivo en detrimento del sistema de individualización científica en el que, más predominar el buen comportamiento carcelario y el simple transcurso del tiempo, se prioriza el tratamiento penitenciario o la proximidad a la meta resocializadora.

Resulta de importante trascendencia, tanto el Anteproyecto como el Proyecto del Código Penal de 1992, cuyo tratamiento normativo de la libertad condicional es idéntico. Se produce la exigencia de que el recluso se encuentre “en tercer grado de tratamiento penitenciario”, lo que supone una notable mejora técnica respecto del Proyecto de 1980 y de la PANCP que seguían previendo la necesidad de que éste se encontrara en el “último período de condena”. Con todo ello, una de las principales novedades que introdujo el Anteproyecto de 1992 fue el adelantamiento de la libertad condicional, así como legalizar la libertad condicional de los sentenciados que hayan cumplido la edad de los setenta años⁶⁶, o la cumplan durante la extinción de la condena; así como la de los enfermos muy graves, con padecimientos incurables, con informe médico, siempre y cuando reunieran los requisitos del art.89 del mismo, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o las dos terceras, en su caso⁶⁷.

Asimismo, la constante preocupación por las actividades de naturaleza terrorista y la consecuente alarma social que las mismas generan, impulsan al legislador a prever que los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, en los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, se refieran siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las correspondientes sentencias.

⁶⁶ Véase GARCÍA VALDES, C.: “*Temas de Derecho Penal*” (Penología, Parte Especial, Proyectos de Reforma), Madrid, 1992, pág. 409.

⁶⁷ Véase RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 60.

4.4. El Anteproyecto y Proyecto de 1994

Respecto del Proyecto de 1992, escasas son las novedades introducidas en el texto del Anteproyecto de 1994, exceptuando la precisión de que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria la posibilidad de conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas de prisión que hayan extinguido las dos terceras partes de ésta, a los que cabe añadir la sustitución de la conjunción copulativa “y” por la más correcta de “u” en la expresión “actividades laborales, culturales u ocupacionales”, y la incorporación de la “mala conducta” como causa de revocación⁶⁸.

Gran interés tiene el texto inicial del Proyecto del mismo año, por las innovaciones sustanciales que incorpora, así el primero de los preceptos dedicado a la libertad condicional (art. 91) ya no establece esta institución para las penas de prisión sino que amplía notablemente al preverla para “las penas privativas de libertad”, atribuyendo, al Juez de Vigilancia Penitenciaria la facultada de imponer la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el art. 105 del Proyecto⁶⁹.

En este sentido, la libertad condicional se afianza como un medio para conseguir la recuperación para la sociedad del que ha delinquido, aunque regulado como un beneficio del que se puede disfrutar si se cumple con los requisitos legales para ello.

5. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA L.O. 7/2003, DE 30 DE JUNIO HASTA LA ACTUALIDAD

Podemos comprobar cómo en la anterior reforma operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ha habido un retroceso claro puesto que la idea de resocialización ha quedado en un segundo plano, siendo otros fines los que han primado. A pesar de que el Código penal de 1995⁷⁰ ya había sido modificado con anterioridad en varias ocasiones, lo que hacen es dar un paso atrás en cuanto al concepto resocializadora de las penas, y fundamentarse más en la idea de retribución, que afectará al cumplimiento de las penas

⁶⁸ Véase RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 61.

⁶⁹ Véase RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ib. pág. 62.

⁷⁰ Véase, LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOE núm. 281, de 24 de noviembre, modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, publicada en el BOE núm.283, de 26 de noviembre. En la Exposición de Motivos del CP de 1995, que en ese momento fue llamado, el CP de la democracia se planteaba como objetivo: “una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización de la Constitución le asigna”.

en tercer grado y también al acceso a la libertad condicional. Esta reforma dejó un vacío de contenido del principio de individualización científica, ya que se despojó a la Administración penitenciaria de su función valorativa de cada caso de forma individualizada, porque el establecimiento del período de seguridad impone unos límites temporales que se deben respetar para poder acceder al tercer grado de tratamiento.

La libertad condicional se establece en el CP de 1995 en el Capítulo III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”, del Título III “De las penas”, y en el RP⁷¹ de 1996, en el Título VIII “De la libertad condicional”, donde es establecido como un grado de ejecución.

Al amparo de la falta de homogeneización de la regulación legislativa de esta institución es difícil concluir si estamos ante una forma sustitutiva del cumplimiento, según el CP, del último grado de clasificación, según la LOGP, o bien ante un beneficio penitenciario, establecido en el RP.

La libertad condicional aparece regulada en el art. 90 CP de 1995 que impone como requisito que el penado se encuentre en tercer grado de tratamiento penitenciario, la extinción de las tres cuartas partes de la condena, y haber observado buena conducta. Se le atribuye al JVP la facultad de imponer la observancia de una o varias de las reglas de conducta del art. 105 al liberado condicional, según el art. 90.2 CP.

Por tanto, las reformas que se realizan en el CP de 1995 alargan las penas y el cumplimiento efectivo. En cuanto a la libertad condicional, el único avance determinante supondría, que no se pierde el tiempo pasado en esa forma de cumplimiento para los casos de revocación de la misma.

Autores como BARQUÍN SANZ⁷², en el marco de unas jornadas donde se analizaba el CP de 1995 pasados cinco años, ya adelantaba que el endurecimiento de las penas parecía que iba a ir en aumento, como así ha sido.

En el año 2003 se produjeron cambios legislativos de gran envergadura en materia penal, procesal y penitenciaria⁷³, aunque no podemos decir que fuera los más acertados. Estas reformas endurecen tanto el sistema de penas como su ejecución.

⁷¹ Véase, RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996; corrección de errores en BOE núm.112, de 8 de mayo.

⁷² Véase, BARQUÍN SANZ, J.: “*El Código Penal de 1995, cinco años después*”, Relación General de las Jornadas que, con el mismo título se celebraron en la Universidad de Córdoba los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2000, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, recpc 02-r3 (2000), pág.5. Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-r3.html

Se lleva a cabo la primera de las reformas del año 2003 con la aprobación de la LO 5/2003, de 27 de mayo⁷⁴, que crea los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria (JCVP) y se les otorga la competencia para resolver en cuanto a materias de ejecución de penas para aquellos delitos en los que la competencia corresponda a la Audiencia Nacional (AN).

La reforma operada por la LO 7/2003, de 30 de junio, por lo que atañe a la concesión de la libertad condicional la endurece ostensiblemente, máxime después de la reforma del CP de 1995 que ya había alargado las penas de muchos delitos, aunque también acortado las de otros.

Las otras reformas introducidas por la LO 7/2003 son:

- Inclusión de dos nuevos apartados del art. 72.5 y 6 LOGP en el sentido de que para poder obtener el tercer grado, y por ende, la libertad condicional, el penado deberá haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.
- Introducción del llamado “periodo de seguridad” del art. 36 CP para las penas superiores a cinco años en los que se indica que deberá haber cumplido la mitad de la pena para poder ser clasificado en tercer grado de tratamiento, endureciendo así el acceso a esta clasificación, aunque deja una vía abierta para cualquier tipo delictivo que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en seno de organizaciones criminales, por cuanto se podrá solicitar al JVP su pase al “régimen general de cumplimiento”.
- Establecimiento de la modalidad de libertad condicional adelantada del art. 91 CP, a las dos terceras partes de la condena, para aquellos que estando en tercer grado, tengan buena conducta, buen pronóstico de reinserción social, y además hayan desarrollado de manera continuada actividades laborales, culturales, u ocupacionales. Se prevé otra posibilidad de adelantamiento de la libertad condicional en el sentido de poder adelantar hasta 90 días por cada año de cumplimiento efectivo de condena, siempre que se haya cumplido efectivamente la mitad de la pena, y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, al amparo del art. 91.2 CP. En este apartado se veta a los

⁷³ Véase, JAÉN VALLEJO, M.: “Las reformas del Código penal (2002-2003)”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 06-r2, www.criminet.ugr.es/recpc, 2004, hace una exposición de todas las reformas legislativas acontecidas en ese periodo.

⁷⁴ Véase, LO 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, publicado en el BOE núm.127, de 28 de mayo.

que estuvieren condenados por delitos de terrorismo o pertenecientes a organizaciones criminales.

- Reforma del art. 93 CP que establece la revocación de la libertad condicional, considerando motivos de revocación, la reincidencia delictiva o el incumplimiento de alguna de las reglas de conducta establecidas. Aunque para los condenados por delitos de terrorismo la revocación se endurece y supondrá la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.
- Modificación de la Disposición Adicional (DA) 5ª de la LO 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)⁷⁵, en la que se establece que si el recurso de apelación lo fuere respecto de la clasificación o de la libertad del penado, en cuanto a condenados por delitos de terrorismo, éste tendrá efectos suspensivos.
- Por último, modificación del art. 76 y 78 CP donde se aumenta el máximo de cumplimiento efectivo a 40 años de prisión⁷⁶, cuando se esté condenado por dos o más delitos de terrorismo, y alguno de ellos esté castigado por ley con la pena de prisión de 20 años. Si como consecuencia de la aplicación de las reglas establecidas en el art. 76.1 CP, la pena a cumplir fuera inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez podrá acordar que para el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas. La posibilidad de que los condenados por terrorismo puedan acceder a la libertad condicional se alarga hasta que les quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento.

La doctrina, de forma casi unánime, ha criticado duramente estas últimas reformas ya que no están basadas en criterios resocializadores sino que pretenden desvirtuar el sentido principal de las penas otorgándoles un cariz simplemente

⁷⁵ Véase, LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el BOE núm.157, de 2 de julio.

⁷⁶ Entre las opiniones contrarias a este punto de la reforma está la de TÉLLEZ AGUILERA, A.: “*La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia*”, en *Diario La Ley*, núm. 5837, de 14 de agosto de 2003, que se expresaba así: “*La reforma operada por la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, salvando algunas aportaciones que deben ser acogidas positivamente es una norma carente de rigor técnico y no se encuentra basada en fundamento criminológico alguno distinto del de una política criminal que se asemeja al que intenta pescar peces a martillazos, que pescar, lo que se dice pescar, pesca poco, pero al que coge no se escapa. Ya sólo la pretensión del nomen legis parece dar a entender que hasta ahora las penas no se cumplían ni íntegra ni efectivamente; que el disfrute en régimen abierto o libertad condicional no es cumplir la pena*”.

retribucionista, en este sentido, LÓPEZ PEREGRÍN⁷⁷. De manera similar opina TAMARIT SUMALLA y GARCÍA ALBERO⁷⁸ que deja claro que la reforma responde a “simples razones de oportunidad política”. SANZ DELGADO⁷⁹ pone el apelativo de “regresiva” a la LO 7/2003.

Tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, en vigor desde el 1 de julio del mismo año, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del sistema penitenciario de individualización científica para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento⁸⁰.

El tiempo en la libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento. Si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones, se declarará extinguida la pena pendiente; por el contrario, si comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba.

Asimismo, con la última reforma, se añade un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena.

Otra modificación de extraordinaria relevancia, es la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Cumplida una parte de la condena que oscila entre veinticinco y treinta y cinco años de condena, el tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años, y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año del cual no se dará curso a nuevas solicitudes⁸¹.

⁷⁷ Véase, LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 1, 2003, <http://www.criminologia.net>, págs. 11 y ss.

⁷⁸ Véase, TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARÍA y GARCÍA ALBERO, R.: “La reforma de la ejecución penal”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 23, donde indican que la reforma supone poner límites a la idea de individualización del tratamiento a través de un planteamiento generalizador”.

⁷⁹ Véase, SANZ DELGADO, E.: “La reforma introducida por la “regresiva” Ley orgánica 7/2003 ¿Una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Tomo Extraordinario II, 2004.

⁸⁰ <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html>

⁸¹ <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html>

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LEGAL VIGENTE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS LEGALES DE CONCESIÓN

1. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

1.1. Legislación penal y penitenciaria

La reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 establece los siguientes supuestos de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concesión de libertad condicional:

- 1) Básico, regulado en el art. 90.1, para penados clasificados en tercer grado, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta, y que hayan observado buena conducta.
- 2) Adelantados, establecidos en el art. 90.2, bien a las dos terceras partes de la condena, o bien hasta un máximo de noventa días por cada año de cumplimiento efectivo una vez extinguida la mitad de la condena, para penados que haya desarrollado actividades diversas de forma continuada o con mejoramiento personal, y en su caso que acrediten su participación efectiva y favorable en programas, así como el cumplimiento del resto de requisitos básicos (tercer grado y buena conducta).
- 3) Excepcional, previsto en el art. 90.3, para primarios que cumplan condenas de prisión no superiores a tres años, que hayan extinguido la mitad de la condena, y cumplan el resto de requisitos básicos. Este régimen no se aplica a penados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- 4) Terroristas y crimen organizado, según art. 90.8, que muestren signos inequívocos de haber abandonado la actividad delictiva. Los supuestos adelantados y el excepcional no son aplicables. Debemos tomar en consideración la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, en materia de delitos de terrorismo. Asimismo, en el art. 571 del mismo, nos expresa que *“se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del*

artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”.

- 5) Septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables, supuestos del art. 91, que estén clasificados en tercer grado y hayan observado buena conducta, sin exigencia del requisito de cumplimiento previo de un tramo de la pena cuando el juez valore que ha disminuido su peligrosidad o cuando exista un peligro patente para la vida del interno.
- 6) Prisión permanente revisable, conforme a lo fijado en el art. 92, cuando el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, esté clasificado en tercer grado y exista un pronóstico favorable de reinserción social.

Asimismo, en tanto continúe el vigente art. 197.1 del RP, puede seguir aplicándose esta vía de retorno voluntario de internos extranjeros no residentes legalmente en España o españoles residentes en el extranjero, para que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia y siempre que presten su conformidad a las medidas de seguimiento y control que se propongan en cada caso.

A diferencia de la suspensión de penas privativas de libertad en el art. 80 del CP, la suspensión del resto de prisión dispuesta en el art. 90 y ss. De dicho texto puede acordarse respecto de cualquier penado haya delinquirido o no por primera vez.

En esta nueva variedad, la ejecución de la prisión restante queda en suspenso desde la fecha de puesta en libertad del penado, durante el plazo que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que podrá ser superior pero nunca inferior a la parte de pena pendiente de cumplimiento. Una vez transcurrido el intervalo sin haber cometido el sujeto un delito y habiendo satisfecho las reglas de conducta fijadas, el juez acordará la remisión de la pena.

En caso contrario, y a semejanza de lo que ocurre en la suspensión ordinaria, cuando se manifieste la peligrosidad del liberado por la comisión de nuevo delito, o por el incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y deberes impuestos, o por sustraerse al control de las Administración Penitenciaria, el Juez de Vigilancia revocará la suspensión y la libertad condicional concedida, y ordenará la ejecución de la pena

restante, debiendo el penado cumplir la misma sin que el tiempo transcurrido en libertad condicional se compute como tiempo de cumplimiento de la condena.⁸²

Así concebida, la libertad condicional subsiguiente a la suspensión de la prisión restante permite verificar la capacidad de autocontrol del sujeto para vivir en libertad desistiendo de delinquir.

Asimismo, la suspensión de la prisión remanente posibilita al infractor recuperar su libertad ambulatoria y el acceso a actividades laborales, formativas y terapéuticas en condiciones similares a las del ciudadano libre. No obstante, aunque el sujeto queda desclasificado, el estatus jurídico que acarrea la suspensión condicional puede conllevar, si el Juez de Vigilancia lo considera necesario para conjurar el peligro de comisión delictiva, su contención dentro de unos límites que se concretan en la imposición de ciertos deberes y obligaciones.

Estas directrices de conducta, que van a poner a prueba de disposición del sujeto para autogobernarse, consisten fundamentalmente en la fijación de un lugar de residencia del que no podrá ausentarse sin autorización judicial, en la presencia cuando sea requerido para informar de sus actividades y justificarlas, en la participación en programas de diversa índole, y en el acatamiento de determinadas prohibiciones bajo supervisión y control bien de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado bien la propia Administración Penitenciaria.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La libertad condicional puede definirse como la excarcelación del condenado a una pena privativa de libertad que se produce en el último tramo de la ejecución de la condena y, por tanto, antes de que se haya extinguido totalmente la misma, siempre y cuando, se considere que se han cumplido determinados requisitos exigidos por la normativa establecida⁸³. La decisión respecto a la concesión o no de la libertad condicional corresponde en nuestro sistema penitenciario de cumplimiento de condena

⁸² Véase, NISTAL BURÓN, J.: “*El nuevo régimen de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2015. Ed. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2015. págs. 9- 14.

⁸³ Véase, NISTAL BURÓN, J.: “*El nuevo régimen de la libertad...*”, ib., págs. 5- 8.

al Juzgado de Vigilancia penitenciaria, en los términos establecidos en el art. 76.2. b) de la ley penitenciaria⁸⁴.

Tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, en vigor desde el 1 de julio del mismo año, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del sistema penitenciario de individualización científica para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento, en el que normalmente el interesado lo cumple en libertad. El tiempo en la libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento. Si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones, se declarará extinguida la pena pendiente; por el contrario, si comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba.

Este grado es el más rígido en cuanto a requisitos para su aplicación pues requiere haber cumplido un mínimo de tiempo de condena como ya veremos más adelante, estar en tercer grado de tratamiento penitenciario, tener una buena conducta y un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social.

Por ende, la libertad condicional se aplica a aquellos internos que normalmente proceden del régimen abierto y supone la excarcelación anticipada para que disfruten el último periodo en libertad, si bien, sometidos a controles penitenciarios y judiciales, ya que siguen cumpliendo la pena, y por ello continúa la relación jurídica penitenciaria con la Administración.

La libertad condicional se encuentra regulada en los arts. 90 a 93 del CP y arts. 192 al 201 del RP.

Asimismo, con la última reforma, se añade un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena.

Otra modificación de extraordinaria relevancia, es la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Cumplida una parte de la condena que oscila entre veinticinco y treinta y cinco años de condena, el tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años, y lo hará también siempre que el penado lo

⁸⁴Véase, art. 76.2 b) LOGP (RCL 1979, 2382) «Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan».

solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año del cual no se dará curso a nuevas solicitudes⁸⁵.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1. Las penas privativas de libertad

El art. 90.1 del CP expresa que: *“El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

1º Que se encuentre clasificado en tercer grado.

2º Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.

3º Que se haya observado buena conducta”.

Lo primero que hace la ley, es delimitar el ámbito de aplicación de la institución. Este párrafo delimita con precisión el campo de actuación de la libertad condicional, determina las coordenadas personales y penológicas en donde va a desplegar sus efectos.

Asimismo, el art. 192 del RP ordena que: *“los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional [...]”.*

Por otra parte, una interpretación teleológica de la ley excluye la posibilidad de que la libertad condicional se pudiera aplicar a un preventivo, ya que la libertad condicional es la última fase de la ejecución de una pena privativa de libertad, por lo que difícilmente se podría aplicar la libertad condicional a un preventivo, cuando todavía no ha sido juzgado.

⁸⁵ Véase, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/549720-lo-1-2015-de-30-mar-modifica-la-lo-10-1995-de-23-nov-del-codigo-penal.html

3.2.La prisión permanente revisable

La nueva pena sólo será aplicable a los delitos más graves, entre otros, los homicidios terroristas, los cometidos contra el Rey o el príncipe heredero y contra jefes de Estado extranjeros, genocidio y asesinatos agravados cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable.

Acarrea el cumplimiento íntegro de entre 25 y 35 años, dependiendo del tipo del delito y si es uno o varios, tras lo cual se revisará la condena y si no se cumplen los determinados requisitos para la libertad, el preso seguirá en prisión.

Para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años de condena, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes⁸⁶.

Asimismo, en el artículo 36.3 CP relativo a la clasificación del condenado en tercer grado (de los condenados a prisión permanente revisable). Esta clasificación no podrá efectuarse hasta que se hayan cumplido 20 años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, y hasta que se hayan cumplido 15 años en el resto de los casos.

En todo caso añade el art. 36.3 del CP, que *“El Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad persona, valorando especialmente su dificultad para delinquir y escasa peligrosidad, en el caso de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios”*⁸⁷.

La pena de “prisión permanente” no es una pena indefinida, lo que permite que, a pesar de la indeterminación inicial de su duración, el penado pueda acceder a las mismas medidas de acortamiento de la pena establecidas para las condenas de duración determinada, una vez transcurrido los siguientes plazos mínimos de cumplimiento efectivo: de ocho años para el disfrute del primer permiso de salida; de quince años de prisión para obtener la clasificación en tercer grado; de veinticinco años para acceder a

⁸⁶ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>

⁸⁷ Véase art. 36.3 del CP.

la libertad condicional y de cinco años desde la concesión de la libertad condicional para lograr la remisión definitiva de la pena⁸⁸. En definitiva, esta nueva de “prisión permanente revisable” no constituye una suerte de “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado, pues va a permitir compatibilizar la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de la reeducación de éste. Lo que avala la constitucionalidad de esta pena de “prisión permanente revisable” es que durante su cumplimiento no se excluye la aplicación de las medidas tendentes a la reinserción social de los condenados a la misma, siempre y cuando exista un pronóstico favorable en ese sentido⁸⁹.

Asimismo, la imposición de esta nueva pena supone un cambio cualitativo considerable frente a las penas de duración determinada, particularmente, para los autores de un solo delito, pues permitiría llegar a penas potencialmente de por vida, si la evolución del penado no evidencia la reeducación del mismo, dado que una vez extinguida la parte de la condena prevista legalmente -25, 28, 30 y 35 años- el Tribunal deberá verificar, al cumplirse dichos plazos legales, al menos, cada dos años a partir de entonces, si se cumplen el resto de los requisitos para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional⁹⁰.

3.3. La localización permanente

El Código Penal establece como una de las clases de penas privativas de libertad que el Juez puede imponer en su sentencia, la pena de localización permanente.

La pena de localización permanente está incluida dentro de las penas de privación de libertad, puesto que el condenado va a tener restringida su libertad de

⁸⁸ Véase, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “*El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015*”. La Ley Penal, núm. 114, Sección Estudios, Mayo- Junio, 2015. Ed. La Ley. Págs. 21 y ss.

⁸⁹ Véase, sobre la constitucionalidad de esta pena se ha pronunciado por España propio el Consejo de Estado, al informar con relación a la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente y, lo ha hecho informando favorablemente sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–. Asimismo, se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de esta pena el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la ha considerado ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha declarado que cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (cfr. SSTEDH 12-2-2008 [PROV 2008, 37809], caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania).

⁹⁰ Véase, NISTAL BURÓN, J.: “*La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 6/2015. Ed. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2015. págs. 28-30.

movimientos, al tener que cumplir la misma en un lugar determinado, normalmente en su domicilio, de donde no puede salir.

El art. 37 del CP establece que: *“1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente en concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.*

- 2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.*
- 3. Si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el art. 468.*
- 4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo”⁹¹.*

Cuando se ha dictado una pena de localización permanente y ya es firme la sentencia (no caben recursos contra la misma), se abre la fase de ejecución de la sentencia. En ese momento el Juez va a citar al condenado para que cumpla la pena de localización.

Lo habitual, es que el sujeto le diga al funcionario en qué domicilio va a cumplir la pena y el señalamiento de los días que mejor le conviene, por lo que se hará un calendario de cumplimiento. Acordados los días de cumplimiento de la pena de localización permanente, el Juzgado enviará a la Guardia Civil o Policía Local de la población que el condenado haya designado para que vigilen si efectivamente el condenado está cumpliendo en dicho arresto domiciliario. Bien es cierto que la Policía o la Guardia Civil se pueden pasar varias veces al día y a distintas horas por el domicilio

⁹¹Véase, art. 37 del CP.

señalado por el condenado para comprobar que se encuentra cumpliendo la localización permanente⁹².

3.4. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

El art. 35 del CP la reconoce expresamente como una pena privativa de libertad, *“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”*.

El art. 90 del CP, que regula la libertad condicional se refiere genéricamente a *“las penas privativas de libertad”*, y no sólo a las penas de prisión. Por tanto, está aludiendo a todas las penas privativas de libertad que enumera el art. 35 del CP: la prisión, la localización permanente, la prisión permanente revisable y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

La ley no puede ser más clara, si el condenado no satisface la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria. Desde ese momento, ya no será pena de multa, sino una pena privativa de libertad y, por tanto, susceptible de serle aplicada la libertad condicional.

El párrafo segundo del art. 53.1 del CP concede la posibilidad de evitar de varias maneras la prisión si no paga la multa, pudiendo elegir incluso los trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. Luego el condenado, si lo desea, podrá evitar siempre la pena privativa de libertad.

4. REQUISITOS LEGALES DE CONCESIÓN

4.1. La exigencia de estar clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario

La clasificación en tercer grado es aplicable, según establece el art. 102.4, en relación con el art. 101.2 del RP, *“[...] a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”*. De la combinación de este precepto y del art. 90.1.1º del CP se deduce

⁹²<http://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario/>

que el tercer grado, es decir, la semilibertad, es el paso previo e imprescindible para acceder a la libertad condicional⁹³.

4.2. La extinción de las tres cuartas partes de la condena

La pena privativa de libertad se divide, para su ejecución, en cuatro períodos o fases. Las tres primeras han de cumplirse en una prisión. Y el último período: la libertad condicional, se disfrutará en libertad.

Por otra parte, hay que destacar el problema que supone una pluralidad de penas privativas de libertad en un mismo penado. El art. 193.2 del RP establece que: “*cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de la aplicación de la libertad condicional [...]*”. Esta refundición sirve para que las penas privativas de libertad no se computen individualmente y de una forma sucesiva, sino de una manera simultánea o acumulada, creando la ficción legal de que es una sola pena⁹⁴.

Es importante señalar que, el art. 100 del CP de 1973 contaba la redención de penas por el trabajo con la libertad condicional, cuando decía “[...] y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional”. De forma que para el cálculo de la extinción de las tres cuartas partes de la condena se tenían en cuenta los días abonados al recluso trabajador.

Más tarde, con la vigencia del CP de 1995, al derogarse la institución de la redención de penas por el trabajo, que ya no tendrá ninguna influencia para el cálculo de las tres cuartas partes de la condena. Así, la disposición transitoria 2ª establece que “las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les aplique las disposiciones del nuevo Código”⁹⁵.

Para concluir, es importante destacar que, el día de la fecha en que se extinguen las tres cuartas partes de la condena marca, en teoría, el límite para el inicio del disfrute de la libertad condicional. Por eso, el art.194 del RP ordena que: “*la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio*”. Y el art.

⁹³ Véase, el art. 102.4, en relación con el art. 101.2 del RP. De la combinación de estos preceptos se aplica el art. 90.1.1º del CP.

⁹⁴ Véase, el art. 193.2 RP.

⁹⁵ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...I*”, ob. cit., págs. 52–59.

198.2 del RP especifica que: *“en todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada con el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso en su envío”*. Estos preceptos pretenden que se agilice la tramitación del expediente de libertad condicional, evitando que retrasos burocráticos impidan su disfrute en el tiempo legalmente establecido⁹⁶.

4.3. La observancia de buena conducta

Una “buena conducta” en prisión no significa siempre la intención de vivir en libertad respetando la ley penal. Por el contrario, los penados que ya llevan mucho tiempo de condena cumplida y los delincuentes profesionales, que conocen perfectamente el mundo cerrado de la prisión, suelen observar una buena conducta.

Parece correcta la modificación realizada por el art. 90.1.3ª del CP de 1995, al sustituir la expresión “intachable conducta” por la de “buena conducta”, porque como advierte ASENSIO CANTISÁN, no debe exigirse al penado una conducta superior a la del ciudadano medio⁹⁷.

La identificación del término “buena conducta” con la ausencia de sanciones disciplinarias es práctica habitual en la Administración Penitenciaria. Así, las prisiones no suelen molestarse siquiera en incoar el expediente de libertad condicional hasta que el interno tenga su expediente “limpio” por así decirlo, de cualquier rastro de sanción disciplinaria. Por tanto, no suele bastar con que el interno haya cumplido ya todas las sanciones disciplinarias que se le hayan impuesto. Es preciso, además, que hayan transcurrido los plazos previstos para que las sanciones se hayan cancelado⁹⁸.

Sin embargo, debe traerse aquí a colación determinada jurisprudencia que, con buen criterio, ha superado esta identificación tan simplista. Así, merece la pena desatacar las siguientes resoluciones:

En primer lugar, el Auto 1.894/02, de 10/7/02, de la Audiencia Provincial de Madrid: *“(…) El penado observaba una conducta que podría calificarse de muy buena, con múltiples recompensas, cuando cometió una falta que fue “llamar por teléfono cuando no le correspondía”. Es evidente que el régimen disciplinario en las prisiones ha de ser más intenso y extenso que en otros lugares, más que en la calle y para el*

⁹⁶ Véase, arts. 194 y 198.2 RP.

⁹⁷ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 59–62.

⁹⁸ <http://www.derechopenitenciario.com/documents/libertadcondicionalyanteprojectoreformaCP>

ciudadano no preso, por ejemplo, pues la vida en prisión necesita del orden (y no es preciso razonar más sobre lo obvio). Pero una falta estrictamente regimental, sin paralelo en la vida fuera de prisión, puede hacer que una conducta – una forma de conducirse, una trayectoria vital pase de ser muy buena a ser simplemente buena o normal, pero no la degrada a mala (...)”⁹⁹.

Y el Auto 1016/02, de 26/4/02, de la Audiencia Provincial de Madrid: “... la comisión de una falta, si es aislada (...), no puede identificarse con el concepto de mala conducta, pues conductas que apenas revelarían la mala educación o la falta de modales fuera de prisión son sancionables, necesariamente muchas veces, dentro de ella”¹⁰⁰.

Si la libertad condicional es, en definitiva, un instrumento más al servicio de la reinserción social, no puede ni debe entenderse que, quien ha cometido una infracción disciplinaria no puede reinsertarse socialmente o, al menos, no tiene derecho a intentarlo. De hecho, la experiencia demuestra en muchas ocasiones la poca relación que existe entre una buena conducta dentro del ámbito penitenciario y una buena conducta en el exterior y viceversa.

4.4. La necesidad de un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social

Con carácter general, debe concederse la libertad condicional a quien ha venido disfrutando de un régimen abierto sin problemas. Sin una persona ha sido clasificada en tercer grado de tratamiento, ha salido y reingresado al Centro Penitenciario a diario y con normalidad, se encuentra trabajando y, por supuesto, no ha delinquido, es más que evidente que estamos ante una persona respecto a quien el “pronóstico” no es, como puede ocurrir en ocasiones, el resultado de un proceso de adivinación. Estamos ante una persona que ya ha demostrado su capacidad para vivir en semilibertad sin delinquir. Por tanto y con carácter general, habrá que entender que esa persona es, en principio, capaz de vivir en libertad.

El art. 67 de la LOGP se pronuncia en los siguientes términos textuales: “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el

⁹⁹ Véase, Auto 1.894/02 de 10/7/02, de la Audiencia Provincial de Madrid.

¹⁰⁰ Véase, Auto 1.016/02 de 26/4/02, de la Audiencia Provincial de Madrid.

tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.

El informe-pronóstico final de reinserción social ha de formar parte del expediente de libertad condicional. Según determina el art. 195 del RP. Y como ordena el art. 67 LOGP, ha de contener dos elementos básicos: los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del penado cuando esté en libertad¹⁰¹.

Considero, coincidiendo con la Audiencia Provincial de Madrid, que ni puede ni debe pretenderse que el liberado condicional sea “un ciudadano modelo”. Así, téngase en cuenta lo expuesto en el Auto 1421/99, dictado con fecha 9/12/99 por la Audiencia Provincial de Madrid:

“En contra de la concesión de la libertad condicional se esgrime exclusivamente la inexistencia de pronóstico favorable de reinserción social pues el penado cumple con el resto de los requisitos del art. 90 del Código Penal. Sin embargo, ese pronóstico desfavorable se basa en datos que no pueden compartirse o, al menos, no del todo, por este Tribunal. Se analizan a continuación.

La ley no pretende que la reinserción sea una inmersión plena o una adhesión incondicional a los valores sociales dominantes. Basta con que el antiguo delincuente sea capaz de vivir respetando la ley penal y con capacidad de atender sus propias necesidades (art. 59 LOGP). Por tanto, el condenado reconoce la autoría de los hechos por los que ingresó en prisión aunque no muestre especial arrepentimiento, y si no cometió esos hechos por su adicción a las drogas y consta que en ninguna de las sentencias condenatorias se alude siquiera a una eventual toxicomanía, ni esa ausencia de claro arrepentimiento ni un ocasional consumo de drogas puedan servir de base para un pronóstico desfavorable de reinserción social. Lo que la ley quiere es que no se delinca más, lo que puede deberse a factores diversos-prácticos, utilitarios, de convicción, etc. –entre los que la pérdida de la libertad durante ya más de ocho años es un indudable factor de disuasión. A ello hay que añadir la edad del penado -46 años, el propósito de encontrar trabajo como fontanero, y su relación sentimental con C.M., el apoyo familiar por parte de su madre y el derecho a cobro de una subvención a la

¹⁰¹ Véase, el art. 67 LOGP y el art. 195 del RP.

salida de prisión que le permite salvar los momentos iniciales de mayor dificultad para encontrar trabajo. Y como quiera que todos estos otros factores son favorables a no delinquir más y a ser capaz de subvenir las propias necesidades, se está en el caso de estimar el recurso y acordar la libertad condicional del penado”¹⁰².

5. LA LIBERTAD CONDICIONAL CONDICIONADA. LA IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA

En virtud de lo dispuesto en el art. 90.2 CP, *“el Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código”*.

Por su parte, los arts. 83 y 96.3 del CP recogen la siguiente serie de medidas:

1ª *“Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.*

Presenta una finalidad claramente proteccionista de la víctima y de sus familiares mediante la prohibición al liberado de acercamiento a la misma, a sus allegados u otras personas, a su domicilio, barrio o lugar de residencia, zona de trabajo, e, incluso de establecer cualquier tipo de comunicación telefónica o de dirigirse por carta u otro medio, todo ello con el fin de evitar posibles coacciones, amenazas o atentados a su integridad física. Por lo tanto, esta regla de conducta requiere la concurrencia del *periculum in mora*, esto es, que se considere justificada la existencia de un peligro real para la víctima o su entorno de sufrir una agresión física o intimidativa, si no se adopta la medida.

2ª *Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundamentalmente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.*

¹⁰² Véase, Auto 1.421/99, dictado con fecha 9/12/99, por la Audiencia Provincial de Madrid.

3ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

En todo caso, resulta necesario que el Juez de Vigilancia Penitenciaria concrete, no ya la ubicación sino las características que deben presentar estos lugares con el fin de que el liberado cuente con la suficiente información acerca del objeto de prohibición.

5ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

No deja de resultar paradójico que esta regla de conducta se establezca como obligatoria estando el penado en libertad, constituyendo causa de revocación de la libertad condicional en caso de inobservancia, mientras que durante la estancia en el centro penitenciario el seguimiento de programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual tenga un carácter netamente voluntario. A su vez, tratándose de medidas restrictivas de derechos, resulta criticable la mención a “*otros similares*”, introduciendo indeterminación allí donde debiera primar por encima de todo la taxatividad y la seguridad jurídica.

7ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupeficientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8ª Prohibición de conducir vehículos a motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

Es importante destacar que, sin que la aplicación de esta medida deba responder necesariamente a la comisión, en su día, de un delito contra la seguridad del tráfico por

parte del condenado, su finalidad, lejos de ser terapéutica, es esencialmente aseguradora. En efecto, su fundamento debe hallarse en la necesidad de prevenir los potenciales riesgos derivados del uso de vehículos a motor o ciclomotores por parte del liberado que presenta una dependencia a las drogas o al alcohol¹⁰³.

9ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

1. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Órgano competente: La Junta de tratamiento

El art. 194 del RP, ordena que *“la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente [...]”*.

Asimismo, el art. 195. I) del RP, exige que la *“certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente [...]”*. La Junta de Tratamiento es uno de los órganos colegiados que componen la estructura de un Centro Penitenciario, según se deduce del art. 265.1.b) del RP.

La Junta de Tratamiento está formada sólo por funcionarios pertenecientes a la DGIP, y sometidos, a una estructura jerarquizada, según establece el art. 272 del RP, que se compone del Director de la prisión, que la preside, y de los siguientes miembros:

- a) El subdirector de tratamiento.
- b) El subdirector médico o el jefe de los servicios médicos.
- c) Los técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido en las propuestas sobre las que se delibera.
- d) El director de la unidad docente o el pedagogo.
- e) El coordinador de los servicios sociales penitenciarios del centro.
- f) El educador que haya intervenido en las propuestas.

¹⁰³ Véase, RENART GARCÍA, F.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 132–139.

- g) Un jefe de servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas¹⁰⁴.

Por tanto, los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Administración penitenciaria, pudiendo sus decisiones ser objeto de recurso ordinario ante el Centro directivo, según explica el art. 267.2 del RP¹⁰⁵.

1.2. Plazo de duración del procedimiento

Hay dos preceptos que reflejan esta idea:

En primer lugar, el art. 194 del RP ordena que *“la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”*.

Y en segundo lugar, el art. 198.2 del RP establece que *“en todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío”*.

En este caso, si un penado considerase que cumple todas las circunstancias exigidas para la concesión de la libertad condicional y, sin embargo, la Junta de tratamiento de la prisión no ha iniciado el procedimiento, el penado podrá acudir en queja ante el JVP, como expresa el art. 76.2 de la LOGP.

Una vez que el penado ha planteado la queja ante el JVP, éste solicitará al Centro penitenciario un informe en donde se aleguen de una forma motivada las razones por las cuales no se ha iniciado el procedimiento de concesión de la libertad condicional¹⁰⁶.

2. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Documentos exigidos en el Reglamento penitenciario de 9 de febrero de 1996

El art. 195 del RP hace una enumeración exhaustiva de los documentos que ha de contener el expediente de la libertad condicional:

- a) El testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de la condena.

¹⁰⁴ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs.79–81.

¹⁰⁵ Véase, los arts. 194, 195. I), 265.1.b), 272 y 267.2 del RP.

¹⁰⁶ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 81–83.

- b) La certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado. Como los beneficios penitenciarios concedidos se computan para calcular las tres cuartas partes o los dos tercios de la condena, los expedientes de los penados sometidos al CP de 1973 deberán acreditar la redención de penas por el trabajo y las redenciones extraordinarias que hubiese. En el caso de los penados sometidos al CP de 1995 sólo podrán acreditar, en cambio, los beneficios penitenciarios en los arts. 202 a 206 del RP: el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.
- c) Un informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento.
- d) Un resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación expresa de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.
- e) La Junta de tratamiento debe elaborar también un programa individual de intervención y un plan de seguimiento.
- f) Un acta de compromiso de acogida por parte de sus familiares, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.
- g) Al iniciar el expediente de la libertad condicional, la Junta de tratamiento debe entrevistar al futuro liberado condicional para poder cumplimentar el documento denominado “manifestación del liberado condicional”, en donde se hará constar: la localidad en que piensa fijar su residencia cuando salga en libertad, si dispone de algún trabajo o medio honrado para ganarse la vida cuando salga en libertad y, ha de determinarse también la persona destinada para acogerle y ayudarle durante la libertad condicional.
- h) La certificación literal del acta de la Junta de tratamiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente, y en donde se propondrá al JVP, la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Véase, el art. 195 del RP. Así como, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ib., págs. 83-95.

3. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

3.1. Fase previa: Procedimiento administrativo

La Junta de tratamiento es el órgano administrativo competente para iniciar el procedimiento de concesión de la libertad condicional, según determina el art. 194 del RP. Y su primera actuación debe consistir en entrevistar al futuro liberado, para que éste manifieste la localidad en que piensa fijar su residencia, si acepta el seguimiento y el control del personal de los servicios sociales externos, que reflejarán en el documento denominado “manifestación del liberado condicional”, y que se incorporará al expediente de la libertad condicional.

Una vez cumplimentada la información, se archivará una copia, y el original se remitirá por la dirección del Centro penitenciario de origen al servicio social externo de destino, para que éste pueda comprobar y confirmar la veracidad de lo manifestado por el futuro liberado. Asimismo, se remitirá el documento denominado “requerimiento de seguimiento y control” para que el servicio social asuma dicho seguimiento.

El servicio social externo de destino deberá entrevistar a la familia o institución que se haya comprometido a acoger al liberado condicional para ayudarlo durante ese período, debiendo comprobar, sobre todo, la actividad laboral o los medios de vida. La persona física designada debe firmar un “acta de acogida”, en el que se compromete finalmente a ayudar al liberado para lograr su plena reinserción social. Si la acogida del liberado la efectuase, en cambio, una institución social, se cumplimentará, en ese caso, el “acta de acogida en institución”.

A continuación, la Junta de tratamiento del centro penitenciario de origen elaborará un informe pronóstico de integración social, de acuerdo con lo establecido en el art. 67 de la LOGP, así como un programa individual de intervención y un plan de seguimiento.

Es importante destacar, que quien dispone de la facultad de conceder la libertad condicional es el JVP, sea la propuesta de Junta favorable o desfavorable.

Una vez concluido el expediente, la Junta de tratamiento comprobará que contiene todos los certificados que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. Efectuada la comprobación, la Junta de tratamiento lo elevará al JVP con un informe en

donde se especifique alguno de estos pronósticos: favorable, tendente a favorable, dudoso, tendente a desfavorable y desfavorable¹⁰⁸.

3.2. Fase decisoria: Resolución judicial

Una vez recibido el expediente administrativo, el JVP puede dictar alguna de las siguientes resoluciones:

1ª Aprobar en forma de auto la propuesta de libertad condicional.

2ª Denegar también en forma de auto la concesión de la libertad condicional, en cuyo caso caben el recurso de reforme y apelación.

3ª Y última, solicitar nuevas pruebas por providencia, suspendiendo la resolución.

Si, finalmente, el JVP concediese la libertad condicional, enviará la decisión judicial al director de la prisión, quien la cumplimentará a continuación. El director de la prisión remitirá una copia a la DGIP, y dará cuenta a la Junta de tratamiento en la primera sesión que se celebre.

La dirección del Centro penitenciario de origen remitirá con carácter urgente a la dirección del Centro penitenciario de destino, al que quedará adscrito el liberado condicional, el expediente penitenciario completo del penado, que incluirá el expediente penitenciario, el protocolo de tratamiento y el protocolo social¹⁰⁹.

4. LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS EXTRANJEROS Y DE LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

4.1. Principio de no discriminación por razón de nacionalidad

El art. 3 de la LOGP proclama el principio de no discriminación en los siguientes términos: *“La actividad penitenciaria se ejercerá [...], sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”*. Insistiendo en esta idea, el preámbulo del RP considera que, el incremento de los reclusos extranjeros como una de las causas de la variación en la composición de la población penitenciaria. Para atender a este fenómeno dice textualmente que “[...] se

¹⁰⁸ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ib., págs. 96–99.

¹⁰⁹ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ib., págs. 96–101.

ha procurado incorporar la mayoría de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a los reclusos extranjeros que no pueden ser discriminados por razón de su nacionalidad [...]”¹¹⁰.

4.2. Libertad condicional de los extranjeros

Conforme al art. 197 del RP, “*en el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna*”¹¹¹.

4.3. Expulsión del extranjero del territorio nacional

4.3.1. El art. 89.1 del Código penal y su incidencia en la libertad condicional de los extranjeros

El art. 89.1 del CP “*las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o el tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional*”¹¹².

Es importante señalar el apartado 5 del mismo precepto dicho anteriormente, cuando expresa que “*el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado*”¹¹³.

¹¹⁰ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ib., págs. 112–115.

¹¹¹ Véase, el art. 197 del RP.

¹¹² Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 140-154.

¹¹³ Véase, el art. 89.1 y el apartado 5 del CP.

5. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Según lo dispuesto en el art. 202.1 del RP los beneficios penitenciarios son *“aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”*. Por lo tanto son beneficios penitenciarios *“el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”*, según lo previsto en el apartado 2 del mismo precepto.

Para la propuesta de los beneficios penitenciarios, *“la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción”*, en base al art. 204.

Es importante trascendencia señalar que, el 21 de octubre de 2013, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha puesto punto y final a las consecuencias jurídicas derivadas de la popularmente conocida como *“doctrina Parot”*, que tuvo su origen en la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006,467), de la Sala Segunda del Tribunal Supremo¹¹⁴, y *“que supuso que un importante número de criminales no vieran extinguidas sus condenas de una forma inconcebiblemente prematura, algo que atentaba contra los más elementales principios de la justicia”*. *“Salvo lecturas de la Sentencia que puedan encontrar algún resquicio que permita mantener el espíritu de esta doctrina, sus efectos no podrán extenderse ya en el tiempo y ahora algunos se afanan en buscar un culpable a quien atribuir la responsabilidad de que en poco tiempo muchos de los peores criminales de nuestro país puedan quedar libres. Pocas son las voces que han sido capaces de abstraerse al clima del momento para buscar una responsabilidad, que se reparten a partes iguales los tres poderes del Estado. El legislativo porque ha consentido la ausencia de un marco normativo sobre el que sustentar la toma de decisiones en materia de ejecución de penas, pues como el propio TEDH ha constatado, hasta 1995 no existía una previsión normativa sobre la forma de computar los beneficios penitenciarios en los casos de acumulación jurídica. El ejecutivo y el judicial por convertir en norma una práctica sustentada en la interpretación que más se alejaba del sentido de la ley, convirtiendo las propuestas de*

¹¹⁴ Véase, Sentencia 197/2006 de 28 de febrero (RJ 2006, 467) de la Sala Segunda del TS.

*licenciamiento definitivo y de su aprobación en un acto casi debido, ajeno a cualquier cuestionamiento jurídico”*¹¹⁵.

6. LA REGULACIÓN DEL ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO BENEFICIO PENITENCIARIO

A pesar de que tanto el CP, como la LOGP, se refieran a los beneficios penitenciarios que suponen un acortamiento de la condena, como si ésta fuera la modalidad de beneficio penitenciario más representativa de nuestro ordenamiento, la realidad es que, una vez suprimida la redención de penas por el trabajo, la institución que se ha consolidado como beneficio penitenciario es el adelantamiento de la libertad condicional, que no supone ninguna reducción o acortamiento del tiempo de la condena, sino sólo del tiempo efectivo de internamiento en un centro penitenciario. La otra alternativa viene constituida por el indulto particular, cuya naturaleza jurídica es una medida de gracia consistente en la extinción total o parcial de la condena¹¹⁶.

En base a lo expuesto en el art. 90.2 del CP: “*A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, (es decir, que hayan extinguido las dos tercer partes de su condena) el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, (siempre que no se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales). Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letras b) de este apartado (esto es, que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales), y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso*”¹¹⁷.

¹¹⁵ Véase, MONTERO HERNANZ, T.: Revista Aranzadi Doctrinal núm.9/2014. Ed. Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.

¹¹⁶ Véase, GARCÍA VALDÉS, C. (coordinador); FIGUEROA NAVARRO, M.; GALLEGOS DÍAZ, M.; SANZ DELGADO, E.; (VV.AA), Revista de Estudios Penitenciarios. Homenaje al profesor FRANCISCO BUENO A. Extra 2006. Ministerio del Interior, págs. 75 y ss.

¹¹⁷ SANZ DELGADO, E.; “*Regresar antes...*”, ob. cit., págs. 132 y ss.

Según lo dispuesto en el art. 205 del RP: *“Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme lo establecido en el Código Penal”*.

7. EL INDULTO PARTICULAR

En base a lo previsto en el art. 206 del RP, *“La Junta de tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grados que se puede calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:*

- Buena conducta.
- Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen”, según lo previsto en el apartado 2 del mismo precepto¹¹⁸.

¹¹⁸ Véase, los arts. 202–206 del RP.

CAPÍTULO IV

LOS SUPUESTOS DE CONCESIÓN EXCEPCIONAL: LOS SEPTUAGENARIOS Y LOS ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES

1. LOS SEPTUAGENARIOS

1.1. Determinación de la edad del penado septuagenario

La ley ha fijado el límite de edad en los sesenta años, considerando que ya para entonces la peligrosidad social del penado habrá disminuido mucho como consecuencia del deterioro físico inexorable de la vejez.

En la mayoría de los casos, no hay ningún problema para acreditar la edad del penado, ya sea con el DNI o con la partida de nacimiento. Asimismo, el art. 375 de la LECrim establece que *“para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro”*. Asimismo, en el párrafo primero del mismo expresa que *“en todo caso , cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que debe constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiese su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en un punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez”*¹¹⁹.

Por tanto, en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tengan adscrito un médico forense, será éste quien emita el informe correspondiente. Pero en aquellos que no dispongan, acudirán a los de la ciudad en donde esté ubicado el centro penitenciario. Y, en su defecto, serán los médicos forenses adscritos a la Audiencia provincial los encargados de elaborar el informe.

En conclusión, *“el Médico forense basará su informe en el estudio de determinados parámetros antropológicos, que si bien no nos indican la edad exacta,*

¹¹⁹ Véase, art. 375 de la LECrim.

permite al menos clasificar al explorado dentro de unos máximos y unos mínimos”, según expresa GASQUE LÓPEZ y FOMBELLIDA VELASCO¹²⁰.

Como dato de interés, la cifra de reclusos con más de sesenta años en las prisiones españolas sigue creciendo, pese al acusado descenso de la población penitenciaria de los últimos años. Sólo en lo que llevamos del siglo XXI, los centros penitenciarios de nuestro país han pasado de cobijar menos de 600 reos con más de sesenta años a nada menos que más de 2.000¹²¹.

1.2. El fundamento de su carácter excepcional

La constatación empírica de que la vejez suele ir indisolublemente unida a una progresiva e irrefrenable merma de la fuerza física, de la autonomía funcional y de la agresividad que conlleva, por lo general, una notable reducción de la capacidad criminal y de la peligrosidad social del ser humano. Sin embargo, y aun considerándolo acertado, el contenido de este último fundamento debe ser tomado con las debidas cautelas y, con ello, huir de generalizaciones que podrían inducir a automatismos en la concesión de esta modalidad extraordinaria de libertad condicional; en efecto, constituye un dato criminológicamente contrastado que, pese a presentarse bajo formas eminentemente pasivas, la criminalidad en los ancianos se caracteriza, fundamentalmente, por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra la libertad e indemnidad sexuales en los que los sujetos pasivos suelen ser niños de corta edad¹²².

1.3. Análisis de los requisitos legales para su concesión. Ámbito de aplicación.

La delimitación del ámbito de aplicación de los supuestos excepcionales de la libertad condicional exige la participación de tres circunstancias imprescindibles:

1ª Que se trate de un penado en una sentencia firme. El art. 91.1 CP, expresa que *“los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena y reúnan los requisitos exigidos en el art. 90.1 CP, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes, en su caso la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de*

¹²⁰ Véase, GASQUE LÓPEZ, J., Y FOMBELLIDA VELASCO, L., “Aspectos médico-forenses del art. 60 del RP”, <<Revista Española de Medicina Legal>>, núms. 66 -69, Madrid, 1991, nota 42, pág. 52.

¹²¹ <http://vozpopuli.com/actualidad/42053-carceles-o-geriatricos-los-presos-ancianos-pasan-de-600-a-mas-de-2-000-en-solo-13-anos>

¹²² Véase, RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional...”, ob. cit., pág. 227-229.

la pena y la concesión de la libertad condicional”. Asimismo, el art. 196.1 RP expresa que “*se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CP, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas*”¹²³. Por lo tanto, esta expresión se refiere a los condenados por fallo firme en causa a una pena cualquiera.

Por ende, los supuestos excepcionales de la libertad condicional sólo se aplican a las penas privativas de libertad, cualquiera que sea su duración.

2ª Que sea un penado septuagenario, o en su caso con una enfermedad muy grave e incurable, como expresa el art. 91.1 CP y 196.1 del RP.

3ª Que cumplan los requisitos de la libertad condicional. Para acceder a los supuestos excepcionales es necesario, además, que el penado cumpla todos los requisitos de la libertad condicional, excepto el haber cumplido las tres cuartas partes de la condena o, en su caso, las dos terceras partes, como señala el art.90.1 CP.

Por lo que atañe al requisito temporal, y aparte de su inoperancia en los supuestos excepcionales de los septuagenarios o de aquellos internos cuya vida corra peligro por su edad avanzada o enfermedad, procede destacar que las reducciones del cumplimiento previo a dos tercios o menos en determinadas circunstancias, no se aplica a los “delitos de terrorismo de la Sección 2ª del Capítulo V del Título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales”¹²⁴.

Es importante señalar, la diferencia entre la situación de “enfermo muy grave con padecimientos incurables” y de “enfermo terminal en peligro inminente de muerte”. La diferencia es trascendental, pues significa que mientras al “enfermo muy grave con padecimientos incurables” el único requisito de que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o en su caso, la mitad), lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (tercer

¹²³ Véase, art. 196.1 RP y el art.91.1 CP.


¹²⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “*Los beneficios penitenciarios*”, (El comunicado de los presos de ETA). Diario La Ley, Núm. 8235, Sección Tribuna, 23 de enero de 2014, Año XXXV, Ed. La Ley. Diario La Ley, Núm. 8227, Sección Documento on-line, 13 de enero de 2014, Ref. D- 12, Ed. La Ley.

grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social)¹²⁵. Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte, se puede prescindir de cualquier requisito, ya que, por un lado, el propio deterioro de la salud hace prácticamente imposible que el sujeto vuelva a delinquir y, por otra parte, resulta absurdo plantearse la reinserción social de quien está a punto de morir¹²⁶.

DIRECCIÓ General
de Serveis Penitenciaris
Centre Penitenciari Quatre Camins

Fitxa bàsica

CIC	Cognoms i nom Núñez Clemente, Jose Luis						
SITUACIÓ	Crede	Des de	UBICACIÓ	Crede			
	Disp.	a Q. Camins	des de	16/11/2014	P		
Dades identificatives							
DNI	Passaport	NE	NE	Sex	Home		
	Maldada	Masquerada	Alçada	Color pell	Color ulls	Color cabell	Color ulls
				Bianca	Blau	Canós	Canós
				Color ulls			
				No els hi			



Fuente: El País

El 16 de noviembre de 2014, Jose Luis Núñez, ex presidente del F.C.Barcelona, entró en la prisión de Quatre Camins en el municipio de La Roca del Vallés (Barcelona), a la edad de 83 años, tras ser rebajada la condena por el delito de cohecho a dos años y dos meses de prisión, más 1,5 millones de euros e inhabilitación por cargos públicos durante 7 años.

¹²⁵ Aunque la clasificación en tercer grado, en estos supuestos, se considere meramente instrumental. Esto significa, que si el interno está clasificado en primero o segundo grado, se le progresa de grado por la Administración penitenciaria no para que lo disfrute, sino simplemente para que no exista obstáculo legal alguno en orden a la concesión de la libertad condicional.

¹²⁶ Véase, NISTAL BURÓN, J.: “*El nuevo régimen de la libertad...*”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2015. Ed. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2015, pág. 18-20.

2. ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES

2.1. El informe médico

Los servicios médicos del centro penitenciario deben elaborar un diagnóstico preciso, que especifique con claridad los siguientes extremos: el estado de salud del penado, la fase actual de la enfermedad, el pronóstico a corto y medio plazo, el grado de autonomía personal y las necesidades de asistencia médica, asimismo, debe incluir un dato esencial, como la duración previsible de la enfermedad.

El art. 196.2 del RP expresa que, *“se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el 90.1 CP, excepto el de no haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas, al igual que expresa el art. 91.1 CP. Según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico”*¹²⁷.

En caso del que JVP tuviese dudas sobre la gravedad de la enfermedad, podrá solicitar un informe alternativo al médico forense, quien para su elaboración seguirá las siguientes pautas:

1ª Verificar la historia clínica, y completarla si no lo estuviera.

2ª Efectuar una exploración física completa, auxiliándose de cualquier otro tipo de exámenes como análisis, radiografías, etc.

3ª Realizar un pronóstico que determine la extensión de la enfermedad, la repercusión funcional y su evolución (si es progresiva o estacional), teniendo en cuenta siempre los tratamientos previos y los posibles tratamientos futuros.

4ª Si se tratase de un enfermo terminal, el médico forense habrá de concluir que el sujeto *“sufre una enfermedad progresiva, inexorable y discriminada, que no puede interrumpirse según el estado actual de conocimientos, siendo la muerte del individuo un hecho inminente o cercano”*¹²⁸.

¹²⁷Véase, art. 196.2 RP y el art. 91.1 CP.

¹²⁸ VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 201–205.

Asimismo, en el art. 80.4 CP expresa que “*sin sometimiento a requisito alguno, los jueces y tribunales podrán dejar en suspensión las penas impuestas a condenados, aquejados de enfermedades muy graves con padecimientos incurables, salvo que ya tuviera otra pena suspendida por el mismo motivo*”. Es importante destacar que la concesión de la suspensión es una facultad discrecional del juez o tribunal, por lo que aun cumpliéndose los requisitos podrá denegarse la suspensión por las razones que el juez o tribunal estime conveniente. Los jueces o tribunales valorarán las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular, su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas. Por lo tanto, el juez necesita para impartir justicia con equidad conocer en profundidad un binomio en perfecto equilibrio: la ley y la realidad. Si se diera el supuesto de que el juez conoce perfectamente la ley, pero desconoce la realidad donde ha de aplicar esa ley, el peligro de no alcanzar una auténtica justicia es enorme.

2.2. El contenido del concepto jurídico indeterminado

La doctrina científica y la autoridad judicial están de acuerdo en una idea: la expresión “*enfermos muy graves con padecimientos incurables*” se refiere sólo a los enfermos terminales. A partir de aquí, comienzan las diferentes interpretaciones acerca de qué se debe entender por “*enfermo terminal*”.

1ª En este sentido, la Fiscalía General del Estado en su Consulta 4/1990, de 5 de noviembre, considera que no vale cualquier enfermedad grave, sino sólo aquellas que han entrado en su último período, y sin que quepa además la posibilidad de una futura mejoría.

Son varios los autores, como PITA MERCÉ, GASQUE LÓPEZ O FOMBELLIDA VELASCO, que defienden que los enfermos muy graves con padecimientos incurables son los enfermos terminales, es decir, aquellos que padecen alguna de las siguientes enfermedades: “*tumores malignos avanzados, enfermedades degenerativas del sistema nervioso de larga duración, las insuficiencias renales crónicas cuando su situación funcional es tal que la única solución es el trasplante y éste no es posible, procesos respiratorios crónicos en sus fases avanzadas, hemopatías*

terminales, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o SIDA, las enfermedades cardíacas graves, entre otras”¹²⁹.

Otra concepción es la creación del TC, en sus SSTC 325/1994, de 12 de diciembre y 48/1996, de 26 de marzo y En la primera sentencia, expresa que “una de las razones en que se intenta basar el error judicial que se dice cometido por el JVP es el mero hecho de haber aplicado la norma reglamentaria pertinente al caso, que se tacha de ilegalidad. El enjuiciamiento directo e indirecto de las disposiciones generales con rango inferior a la Ley se atribuye exclusivamente por la LOPJ, con base en la Constitución [art. 106 y 153 c)], a lo contencioso-administrativo, que en ningún momento se ha pronunciado hasta ahora sobre tal cuestión lo que desde tal perspectiva hace presumir en principio la legalidad del Reglamento entero. En la segunda sentencia, expresa que “el equilibrio entre el derecho a la vida, unido indisolublemente por su consistencia ontológica a la dignidad de la persona como profesión de fe, que lleva en sí todos los demás y el de la gente a su seguridad, mediante la segregación temporal en cumplimiento de las penas privativas de libertad, con su doble función retributiva y profiláctica o preventiva, es la finalidad que pretende conseguir la norma reglamentaria en cuestión. La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto para su vida y su integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato, ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el CP, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no pietatis causa sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble con otra guisa”.

“La Audiencia que denegó la liberación anticipada porque la estancia en prisión no constituye un peligro seguro para la vida, hace decir a la norma interpretada lo que no dice, creando un requisito obstativo, un impedimento más, donde no existe. Está claro que la excarcelación no puede garantizar la sanidad de un mal incurable según

¹²⁹ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ib., pág. 204. Hace referencia al manual de GASQUE LÓPEZ, J., y FOMBELLIDA VELASCO, L., “*Aspectos médico-forenses...*”, ob. cit., págs. 51-52. Asimismo, PITA MERCÉ, R., “*Libertad condicional por enfermedad incurable*”, V Reunión de JVP (4 a 6 de octubre de 1990), Conferencia s.d., p. 3.

diagnóstico pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta, con menos ocasiones de episodios agudos, no sólo por el tratamiento médico, que también podría recibir en la cárcel, que coadyuva positivamente por la unidad psicosomática del ser humano, mientras que la permanencia en el establecimiento penitenciario ha de incidir negativamente en la misma medida. Lo dicho pone de manifiesto que la lectura restrictiva del precepto reglamentario hecha por la Audiencia Provincial más allá de su texto introduce un factor de riesgo para la integridad física y aun para la vida del ya enfermo”¹³⁰.

En sentido a la Sentencia de 12 de septiembre de 1992, la Sala 2ª del TS declaró: “En todo caso, la postura que adoptó el Magistrado Juez de Vigilancia Penitenciaria aparece conforme con el tenor literal del precepto (el SIDA ya desarrollado con pronóstico de fallecimiento a corto plazo cumple, sin duda los dos requisitos exigidos, pues se trata de una enfermedad que al tiempo muy grave e incurable) y también parece acorde con la finalidad humanitaria de tal forma que permitiría adelantar la excarcelación a algún momento anterior al de la muerte inminente, pues quizás debiera entenderse que no es el propósito de este artículo del Reglamento al que puedan sacarse de la prisión a los enfermos sólo para que mueran fuera de la cárcel pareciendo, por el contrario lo más adecuado al espíritu de esta disposición el que pudieran permanecer en libertad alguna temporada anterior al momento del fallecimiento”.¹³¹ Y como también expone el Auto de la Audiencia Provincial Sección 5ª de 26 de febrero de 1998, “la ley no busca la libertad de los agonizantes, pues a ellos les está vedado por esencia el hacer vida en libertad. Sobrevivir agónicamente no es vivir, no es vivir en convivencia, no permite una suficiente capacidad de autodeterminación en muchos casos como para hablar de libertad”¹³².

2.3. La enfermedad incurable más frecuente en las prisiones: EL SIDA

Según datos del estudio Prevalhep, la prevalencia de la infección por VIH en España en población penitenciaria en los últimos veinte años ha bajado del 40% al 10,8%. Cabe destacar el programa de intercambio de jeringuillas y los programas con metadona que han servido para reducir la tasa de transmisión de VIH en prisiones de este tipo de drogodependientes. Algo tan sencillo como estos programas fueron las

¹³⁰ Véase, SSTC 325/1994, de 12 de diciembre y 48/1996, de 26 de marzo.

¹³¹ Véase, STS de 12 de septiembre de 1992, Sala 2ª.

¹³² Véase, Auto de la Audiencia Provincial Sección 5ª de 26 de febrero de 1998.

claves de uno de los mayores éxitos de la lucha española contra el SIDA: el radical descenso de sero positivos en las cárceles españolas¹³³.

Las siglas SIDA responden a las iniciales del término Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El Centro de Control de Enfermedades de Atlanta (CDC) define el SIDA como una *“enfermedad caracterizada por un déficit de la inmunidad celular en pacientes de menos de sesenta años de edad y en las cuales no se ha demostrado causas conocidas de inmunodeficiencia primitiva o secundaria, acompañada de graves infecciones por gérmenes oportunistas y en ocasiones asociada a una variante agresiva del Sarcoma de Kaposi”*.

Por consiguiente, Gasque López y Fombellida Velasco definen el SIDA como *“una disminución de la capacidad de defensa del organismo debida a la alteración del sistema inmunitario por determinados virus que se complica con la aparición de infecciones”*¹³⁴.

En cuanto a las recomendaciones emitidas por el Consejo de Europa y la Organización Mundial de la Salud acerca de los programas de prevención de la infección por el VIH en los centros penitenciarios se encuentran las siguientes:

1ª La disponibilidad de la prueba de detección de anticuerpo anti – VIH. En las prisiones españolas se ofrece a los reclusos que ingresan la posibilidad de realizar esta prueba. Además, de una forma periódica se realizan análisis a aquellos que resultaron seronegativos y todavía permanecen en la prisión.

2ª El acceso a las medidas de prevención. Las normas de régimen interior de los centros penitenciarios contemplan la distribución gratuita de preservativos y lejía para que los utilicen en las comunicaciones íntimas, que están expresamente reconocidas en la ley.

3ª El acceso a la información. En las prisiones españolas existe un Programa de Educación para la Salud multidisciplinar en que la infección por el SIDA se considera un tema básico. La campaña informativa ha consistido en la organización de charlas y conferencias, y en el reparto de folletos, carteles y pegatinas.

¹³³ Véase, <http://www.elmundo.es/salud/2014/11/24/54722d27268e3eef6d8b457d.html>

¹³⁴ Véase, VEGA ALOCÉN, M., *“La libertad condicional...”*, ob. cit., pág. 209. Hace referencia al manual de GASQUE LÓPEZ, J., y FOMBELLIDA VELASCO, L., *“Aspectos médico – forenses...”*, pág. 53.

4ª La disponibilidad de un tratamiento. Los criterios seguidos en cuanto al tratamiento se ajustan a las últimas recomendaciones del Consejo Asesor Clínico del Plan Nacional sobre el SIDA, que aconseja tratar la infección por el VIH con intensidad y cuanto antes, para evitar la progresión.

3. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

La Junta de tratamiento inicia la tramitación del expediente de los supuestos excepcionales de la libertad condicional, con la única salvedad de que en el caso de enfermedad muy grave con padecimientos incurables serán los servicios médicos de la prisión quienes informen previamente a la Junta, según determina el art. 196.2 RP.

Para iniciar la tramitación del expediente de la libertad condicional por enfermedad muy grave e incurable es imprescindible que el equipo médico, el equipo de tratamiento el asistente social elaboren por escrito el diagnóstico, pronóstico y valoración del penado objeto de estudio. Cada uno de ellos enviará su informe al subdirector de tratamiento. La Junta de tratamiento estudiará y valorará los informes, para determinar finalmente si se tramita la propuesta de libertad condicional.

Si se trata de un penado clasificado en tercer grado y se resuelve a su favor la propuesta de libertad condicional, en ese caso, el subdirector de tratamiento solicitará a los servicios sociales asignados al centro penitenciario que envíen al director la siguiente documentación:

1ª El acta de manifestación familiar

2ª El certificado de la aceptación de la tutela.

3ª Los acuerdos existentes con el liberado, la familia y el trabajador social que garanticen el seguimiento y el proyecto de intervención.

Una vez concluido el expediente la Junta de tratamiento hará una propuesta razonada de autorización, y lo elevará al JVP, quien antes de resolver remitirá el expediente al MF para que informe.

Cuando el JVP reciba el expediente de libertad condicional, y no reúna los requisitos imprescindibles, podrá devolverlo a la prisión mediante auto y sin audiencia de ninguna de las partes para su subsanación.

Si el JVP admitiese el expediente lo remitirá al MF, y a la Administración penitenciaria en su caso, para que un plazo de cinco días soliciten la práctica de las

pruebas que consideren convenientes. El JVP dictará un auto aprobando o denegando la libertad condicional.

Por último, el JVP remitirá el auto de concesión de libertad condicional al director de la prisión, quien la cumplimentará a continuación. Asimismo, el director remitirá una copia al Centro Directivo (DGIP) y dará cuenta a la Junta de tratamiento en la primera sesión que se celebre. El director de la prisión expedirá al liberado condicional un certificado acreditativo de su situación legal¹³⁵.

4. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE

Los documentos que ha de contener el expediente de libertad condicional se enumeran en el art. 195 RP¹³⁶ de la forma siguiente:

1º El testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la liquidación de la condena.

2º La certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado. Los beneficios penitenciarios: el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular rebajan el cómputo de las tres cuartas partes de la condena, en su caso, las dos terceras partes, requisito que precisamente queda excluido en este caso.

3º Un informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de tratamiento de acuerdo con lo establecido en el art. 67 de la LOGP¹³⁷ que expresa “concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.

4º Un resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación expresa de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones.

5º Un programa individual de libertad condicional y un plan de seguimiento.

¹³⁵ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 216-218.

¹³⁶ Véase, art.195 RP.

¹³⁷ Véase, art.67 LOGP.

6° Un acta de compromiso de acogida por su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias. Se pretende así asegurar el apoyo social externo del penado, que va a ser decisivo en su vida en libertad. Los JVP valoran mucho los avales de abogados, particulares y asociaciones privadas. En el caso de los septuagenarios y los enfermos muy graves e incurables el art. 196.3 RP exige además que el expediente contenga un informe social en el que constará la acogida del interno por alguna institución o asociación, cuando carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando el penado carezca de ese apoyo, será la Administración penitenciaria quién deberá practicar las oportunas diligencias para conseguirlo, según se establece en el art. 196.4 RP.

7° La manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia, y si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales penitenciarios, que informarán de las posibilidades de su control. En la elección del lugar de residencia, se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir o de regresar a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.¹³⁸

8° Se exceptúa, en cambio, la obligación que tiene el penado de manifestar si dispone de trabajo o medio de vida cuando salga en libertad. En el caso de que no tuviera, tampoco se exige el informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de conseguirle un trabajo en el exterior. Esta supresión parece lógica, porque al septuagenario y al enfermo muy grave e incurable se les excarcela por razones humanitarias.

9° En el caso de los septuagenarios, se exige la acreditación de su edad mediante la certificación del nacimiento o, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Y en el supuesto de los enfermos muy graves e incurables, se exige un informe de los servicios médicos de la prisión, destinado a la Junta de tratamiento¹³⁹.

5. REVOCACIÓN. CAUSAS Y EFECTOS.

A los septuagenarios y a los enfermos muy graves e incurables le son aplicables las causas de revocación de la libertad condicional: volver a delinquir e incumplir las reglas de conducta impuestas por el JVP, previstas en el art.201 del RP y en el art. 86.1 CP. En cuanto a la primera causa, la revocación sólo debe activarse ante la comisión de

¹³⁸Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 216-218.

¹³⁹Véase, http://noticias.juridicas.com/base_datos/penal/rd190-1996.t8.html

un delito, y nunca de una falta. Para aplicar la primera causa de revocación, volver a delinquir, no es suficiente la comisión de otro delito, sino que es imprescindible, además, la imposición de una sentencia condenatoria firme. El derecho a la presunción de inocencia, recogido en el art. 24.2 de la CE, impide atribuir a una persona los efectos de la comisión de un delito hasta que no haya sido condenado en una sentencia penal firme. Por ende, el auto de revocación habrá de dictarlo el JVP después de que el liberado haya sido condenado por el nuevo delito.

La segunda causa de revocación es el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el JVP.

Cosa distinta es, el sanar de una enfermedad, pues no se ajusta al contenido de ninguna de las dos causas que señala el art. 86.1 CP. Asimismo, el principio de legalidad, que es de aplicación estricta en el Derecho penal, impide extender las causas de revocación a cualquiera otra no prevista en la ley.

Como expresa el art.201.2 RP, el procedimiento de la revocación se inicia con un informe del responsable de los servicios sociales penitenciarios, que son los encargados de efectuar el seguimiento del liberado condicional, dirigido al JVP. Por tanto, como el JVP es el responsable de revocar la libertad condicional, el mismo JVP que aprobó la libertad condicional será también el competente para revocarla¹⁴⁰.

Los efectos de los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos muy graves e incurables, provocará las siguientes consecuencias:

1ª El regreso a la prisión. Si en dicho período de libertad condicional, el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión, como señala el art. 201.3 RP.

2ª La regresión automática en el grado de tratamiento. En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación. En consecuencia, el penado será clasificado provisionalmente en segundo grado, hasta que se proceda a una nueva clasificación.

¹⁴⁰ Véase, art. 201. 2 RP.

3ª El cómputo del tiempo pasado en libertad condicional. En base al art. 90.6 CP, podemos decir que “la revocación de la sus pensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de condena¹⁴¹ .

CAPÍTULO V

LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO O COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES

El art. 72 de la LOGP regula la clasificación o progresión a tercer grado de los condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. El apartado 6 del mismo precepto prevé al igual que el art. 90.8 del CP “*la necesidad de que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades constituye un requisito ineludible para ser clasificado en régimen abierto, siendo, a su vez, requisito insalvable para acceder a la libertad condicional*”, como expresa el art. 90.1 del CP¹⁴² .

En el apartado segundo del art.90 del CP, se reproduce el régimen vigente sobre el adelantamiento cualificado de la fecha de la libertad condicional sobre el plazo de las 2/3 partes de la condena, a propuesta de Instituciones penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, una vez extinguida la mitad de la condena, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Se exige que la actividad sea continuada, pensando en la necesidad de justificar la compensación temporal de los 90 días por cada año, nada impide que si la actividad no fuera continuada, se le pudiera conceder al interno un adelantamiento inferior a ese tope máximo de los 90 días, en proporción al tiempo de duración de la actividad realizada¹⁴³ .

Debemos tomar en consideración la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, en materia de delitos de terrorismo. Asimismo, en el art. 571 del mismo, nos expresa que “*se considerarán*

¹⁴¹Véase, VEGA ALOCÉN, M., “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 250 y ss.

¹⁴² Véase, arts. 72 LOGP, 90.8 y 90.1 CP.

¹⁴³Véase, NISTAL BURÓN, J.: “*El nuevo régimen de la libertad condicional...*”, ob. cit., pág. 22.

organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”¹⁴⁴.

En este aspecto podemos señalar de gran trascendencia, el comunicado de los antiguos presos de ETA, en el Diario La Ley, por el autor MANZANARES SAMANIEGO, J.L., aceptando nuestro ordenamiento penitenciario, una novedad de gran calado como generalización de lo que hasta hoy sólo ocurría con los presos de la “vía Nanclares”¹⁴⁵. La “doctrina Parot”, “*se propuso para endurecer la suerte de los terroristas condenados por crímenes muy graves, y modifica para ellos la consolidada jurisprudencia sobre la redención de penas por el trabajo. La irretroactividad de las leyes penales en perjuicio del reo, sustituida por la retroactividad ad hoc de su interpretación para retrasar la excarcelación de los etarras*”¹⁴⁶.

1. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN O PROGRESIÓN A RÉGIMEN ABIERTO (ART 72.6 LOGP).

Las condiciones exigidas para el acceso al régimen abierto pueden enmarcarse en cuatro grupos delimitados:

1º El cumplimiento de los requisitos previstos en el CP, y que no pueden ser otros que el cumplimiento de la mitad de la condena, conforme a lo establecido en el art. 36.2 a);

2º la satisfacción de la responsabilidad civil con las rentas y patrimonio presentes y futuros, en los términos del art. 72.5 LOGP;

3º la muestra de signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y

¹⁴⁴Véase, LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, en materia de delitos de terrorismo.

¹⁴⁵Véase, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “*Los beneficios penitenciarios...*”, ob. cit., págs. 4-8.

¹⁴⁶Véase, DEL MORAL GARCÍA, ALFONSO, “*Giro jurisprudencial derivado de la Doctrina Parot y su posterior corrección por la Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013*”. La Ley Penal, núm. 111, Sección Jurisprudencial aplicada a la práctica, Ed. La Ley. 8869/2014. págs. 36-68.

4º la colaboración activa con las autoridades.

De las cuatro circunstancias expuestas anteriormente, podemos destacar las dos últimas, tanto por su trascendencia, como por su contenido de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, como expone el art. 90.1 del CP¹⁴⁷.

2. LA EXIGENCIA DE SIGNOS INEQUÍVOCOS DE HABER ABANDONADO LOS FINES Y LOS MEDIOS DE LA ACTIVIDAD TERRORISTA

Respecto de la primera circunstancia, la muestra de signos inequívocos, por parte del penado, de haber abandonado los fines y los medios terroristas puede quedar acreditada mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito. Así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está totalmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno que le rodea¹⁴⁸.

Asimismo, de la observación de la conducta del penado en el centro penitenciario, siendo necesario el informe para acceder al tercer grado, su contenido versará sobre su conducta y comunicaciones del condenado en prisión, podría acreditarse un distanciamiento físico respecto de otros penados terroristas.

Otro instrumento de acreditación de una ausencia de relación con este tipo de colectivos, puede ser la probada por la ausencia de visitas, correspondencia y comunicaciones de cualquier índole con personas pertenecientes al entorno de la organización.

Una de las formas más eficaces de aseguramiento de la desvinculación del interno de la organización, consistiría en el seguimiento de sus actividades durante el disfrute de permisos ordinarios de salida, tarea que puede ser encomendada a los asistentes sociales conforme al art. 301 c) e i) del RP¹⁴⁹.

2.1. La libertad condicional para el histórico de ETA Álvarez Santacristina, “Txelis”.

¹⁴⁷ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág.165.

¹⁴⁸ Véase, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “*Los beneficios penitenciarios...*”, ob. cit., págs. 4-6.

¹⁴⁹ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., pág.166-168. Así como, art.301 c) e i) RP.

La Audiencia Nacional ha concedido la libertad condicional al etarra José Luis Álvarez Santacristina “Txelis”, que fue expulsado de la banda, tras cumplir las tres cuartas partes de su condena, haber pedido perdón a las víctimas y haber reconocido el daño causado cuando estaba con ETA.

El juez central de vigilancia penitenciaria de la Audiencia Nacional, José Luis Castro, ha adoptado esta decisión en un auto, contra el que cabe recurso, a propuesta de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de San Sebastián y con el visto bueno de la Fiscalía.

“Txelis” cumple condena en España tras ser extraditado en 1999 desde Francia; en diciembre de 2014 cumplió las tres cuartas partes de los 30 años de cumplimiento máximo de pena; en el mes de marzo de este año le fue concedido el tercer grado, y su licenciamiento definitivo estaba previsto para diciembre de 2019.

En su auto, Castro recuerda que “Txelis”, que también “ha mostrado su voluntad de colaborar con la Justicia”, ha manifestado “de forma expresa” su renuncia a la violencia y el abandono de la banda terrorista ETA, de la que fue expulsado, además de haber pedido “de forma pública y privada” perdón a las víctimas “directas e indirectas de su actividad delictiva”.

De hecho, se comprometió a hacer frente “en la medida de sus posibilidades” a la responsabilidad civil derivada de sus acciones terroristas, por lo que actualmente está abonando 150 euros mensuales, “cantidad módica pero que está acorde con los ingresos que recibe y que determina una voluntad de asumir el cumplimiento de dicha obligación”, indica el juez.

La cúpula etarra anunció la expulsión de “Txelis” de la organización terrorista en 1998 cuando, después del asesinato del concejal del PP Miguel Ángel Blanco, manifestó: “La lucha armada de ETA está conociendo como nunca el desprestigio político y social”.

Previamente, “tras un proceso de conversión religiosa, sorprendió a la dirección de ETA a principios de 1993 con un documento en el que pedía el abandono de las armas”, rememora Castro en su auto.

Por tanto, “su desvinculación de la banda terrorista es total y manifiesta, no acatando ninguna de las directrices e incluso criticándolas cuando tiene ocasión” y,

cuando ha habido algún atentado terrorista de ETA, “se ha dirigido a los funcionarios manifestando su pesar y disculpándose”.

Desde 2010 disfrutaba “con regularidad y sin incidencias” de permisos ordinarios y de una salida de fin de semana al mes, y en 2011, por razones laborales, no pernoctaba en prisión, permitiéndole trabajar como educador en el centro educativo Txema Finez, de Aramalo (Álava), en horario especial.

Este mes de marzo de 2015 obtuvo el tercer grado penitenciario atendiendo a “la buena evolución en los programas de tratamiento”, el apoyo familiar, “la aceptación personal de la responsabilidad delictiva”, y “la renuncia comprobada especialmente y muy significativamente en estos últimos años, a formar parte del grupo de internos que siguen las directivas de ETA”.

Álvarez Santacristina, considerado como uno de los ideólogos de ETA, llegó a la dirección política de la banda en 1986 en sustitución de Anxon Etxebeste, y sus actuaciones fueron más destacadas tras la caída de José Antonio Urruticoetxea, “Josu Ternera”, en 1989.

Fue detenido en la localidad francesa de Bidart el 29 de marzo de 1992 en una de las operaciones más importantes que se produjeron para desarticular la organización y en la que también cayeron el entonces número uno de ETA Francisco Mújica Garmendia, “Pakito”, y el encargado de explosivos Joseba Arregui, “Fitipaldi”.

Tras ser condenado a 10 años en Francia fue extraditado en 1999 por tres causas, entre ellas el asesinato del catedrático Manuel Broseta en Valencia, por el que fue condenado a 30 años¹⁵⁰.

¹⁵⁰Véase, <http://www.efe.com/efe/espana/politica/libertad-condicional-para-el-historico-de-eta-almaz-santacristina-txelis/10002-2683274> (Fuente: Agencia EFE).

LOS PRESOS DE ETA

Datos a 20 de octubre de 2011

▶ 599 PRESOS EN ESPAÑA SEGÚN LA AUDIENCIA NACIONAL

438 CUMPLIENDO CONDENA
121 PREVENTIVOS A LA ESPERA DE JUICIO

RÉGIMEN EN LAS CÁRCELES

377	180
Régimen cerrado (no pueden acceder a beneficios penitenciarios)	Régimen ordinario (segundo grado)
	2
	En tercer grado

SEXO

478 Hombres	81 M
-------------	------

SE LES HA APLICADO LA 'DOCTRINA PAROT' A: 61

RECLUSOS EN CÁRCELES DE NAVARRA Y PAÍS VASCO

Preventivos en régimen ordinario	1
Primer grado	3
Segundo grado con salida de prisión (por evolución positiva)	8
Segundo grado con salida de prisión (por enfermedad)	11
Segundo grado	14
Tercer grado	2

▶ LA DISPERSIÓN

Localización de las cárceles donde se encuentran los reclusos de ETA según Etxerat. La asociación realiza un cómputo propio que excluye a los presos que se han apartado de la banda y el total no coincide con el de la Audiencia Nacional.

▶ 144 FUERA DE ESPAÑA SEGÚN ETXERAT

Situación de los presos de ETA (preventivos y cumpliendo condena) según la Asociación Etxerat a septiembre de 2011. 140 en Francia, uno en Portugal, uno en Reino Unido y uno en Irlanda.



Fuente: El País



Fuente: El País.

3. LA COLABORACIÓN ACTIVA CON LAS AUTORIDADES.

La colaboración activa con las autoridades por parte del penado terrorista constituye un requisito ineludible para el acceso al tercer grado y, por ende, a la libertad condicional. Es decir, junto a la exigencia de necesidad de mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, se establece diferentes formas alternativas de colaboración, como se señalan en los arts. 72.6 LOGP y 90.1 CP, entendiéndose que con el mero cumplimiento de una de ellas se perfecciona el mandato legal. Se trata de una colaboración objetivamente adecuada, pero no supeditada al posterior resultado exitoso, que dependerá de factores externos e independientes. La colaboración debe dirigirse a la facilitación de alguna de las siguientes alternativas:

1ª A impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista; o

Esta colaboración es exigible para el acceso al tercer grado penitenciario, cuando el penado terrorista ha cumplido la mitad de su condena por lo que debe insistirse que la información que pueda suministrar después de tantos años pueda ser escasa o irrelevante; es más, al exigirle que acredite el haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades terroristas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, resulta evidente que su hilo de comunicación con la organización terrorista se ha desvanecido por completo.

2ª a atenuar los efectos de su delito; o

Entendemos que la podrían integrar, entre otros, aquellos actos consistentes en una petición pública, formal, seria y expresa de perdón a la víctima y a sus allegados, personalmente o a través de medios de comunicación de ámbito estatal, así como la ayuda económica periódica al descendiente y/o cónyuge de la víctima, o la colaboración habitual en la prensa escrita de ámbito estatal demostrando la inutilidad de la lucha armada y la conveniencia de su cese. No obstante, habrá que convenir, que este tipo de conductas de minoración de los efectos del delito una vez transcurridos 35 años de condena carecerán, en gran medida, de la eficacia de la que se pretende dotar.

3ª a la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas; o bien

Consiste en aportar datos a las autoridades acerca de otros posibles responsables de delitos terroristas que permitan su identificación, si aún no son conocidos, y, si ya existía una previa imputación o al menos indicios de su participación en un hecho delictivo, coadyuvar a su detención.

4ª a facilitar la obtención de pruebas o a impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

De lo que se trata es de que el sujeto sea fuente de conocimientos; su colaboración va pues dirigida a la obtención de aquel tipo de datos que sólo pueden estimarse pruebas si se utiliza tal término en su acepción usual, como argumentos, razones o indicios.

5ª La cooperación con el fin de impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Como bien dice el art. 102.5 c) del RP, “*Conforme a lo dispuesto en el art.10 de la LOGP, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas*”. De este modo, el ex-terrorista arrepentido no será inicialmente clasificado en primer grado, pese al hecho de haber realizado conductas tipificadas como “muy peligrosas” para la sociedad durante su militancia en un grupo terrorista¹⁵¹.

No obstante, su clasificación en tercer grado exigirá, en todo caso, el cumplimiento de la mitad de su condena, en base a lo dispuesto en el art. 36.2. b) CP.

Asimismo, el art. 579.3 bis CP expresa que “*en los delitos previstos en el capítulo de las organización y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado*”¹⁵².

En definitiva, la exigencia de colaboración del art. 90 CP debe ser entendida como colaboración activa de quien puede proporcionar información relevante a los efectos de evitar la continuación de la actividad delictiva de la organización. Bien es cierto que en el supuesto de dirigentes de la organización éstos conocen los entresijos de la misma pues por algo son, precisamente, dirigentes. Ahora bien, en el caso de menores ejecutores o de miembros que ocupan el último lugar en el organigrama de la organización, las autoridades a las que se refiere tanto el art. 72.6 LOGP como el art. 90 CP, pueden partir de la presunción de que el condenado es poseedor de más información de la que realmente posee, en base a ello, comunicar a la Junta de Tratamiento, en el

¹⁵¹ Véase, art. 102.5 c) del RP.

¹⁵² Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 169–181.

caso del acceso al tercer grado o al Juez de Vigilancia, en el supuesto de concesión de la libertad condicional, la escasa o nula colaboración del interno.

4. LA EXCLUSIÓN DE LA CONCESIÓN DEL ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A PENADOS TERRORISTAS Y A CONDENADOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES.

La clasificación en tercer grado del penado terrorista, implica que las exigencias previstas en el art. 72.7 LOGP se han cumplido. Esto es, su buena conducta, la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, así como el hecho de haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 90.2 b)), e incluso, la acreditación de su participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o en programas de tratamiento o desintoxicación, son requisitos legales, que pese a su estricto cumplimiento, no surten efecto alguno en orden a adelantar el cumplimiento de su último período de condena en libertad.

CAPÍTULO VI

LA REVOCACIÓN

1. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

La vigente regulación de la libertad condicional se halla en los artículos siguientes:

Según lo dispuesto en el art. 201.1 del RP, *“El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario”*.

En base a lo dispuesto el apartado 2 de dicho precepto, *“Si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservare las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional”*.

Asimismo, “*En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación*”, como bien dispone el apartado 3 del mismo precepto.

De la misma forma, el art. 90.6 del CP expresa que: “*La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena*”¹⁵³.

2. PROCEDIMIENTO DE LA REVOCACIÓN

El art. 201 del RP se limita, pues, a exponer tres ideas esenciales sobre el procedimiento de la revocación:

1ª Si el liberado incurre en alguna de las causas de revocación, el responsable de los servicios sociales penitenciarios se lo comunicará al JVP.

2ª El JVP es el órgano competente para revocar la libertad condicional.

3ª Una vez revocada la libertad condicional, el penado reingresará en la prisión, y se le clasificará provisionalmente en el segundo grado de tratamiento penitenciario.

2.1. Iniciación del procedimiento.

Aunque el art. 201.2 del RP advierte que el procedimiento de la revocación se inicia con los datos aportados por el responsable de los servicios sociales penitenciarios al JVP, nada impide, que dicho procedimiento se incoe de otra forma distinta, ya sea por el Ministerio Fiscal, por otra Autoridad Judicial o de oficio por el propio JVP, si cualquiera de ellos tiene conocimiento directo de la existencia de alguna causa de revocación.

A continuación, enumeraremos una serie de diversas maneras que se presentan en la práctica de iniciar el expediente de revocación de la libertad condicional:

1ª Mediante un informe del responsable de los servicios sociales penitenciarios dirigido al JVP, cuando aquél tiene conocimiento del delito cometido o del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

¹⁵³ Véase, arts. 201 del RP y 90.6 del CP.

2ª La iniciación de oficio por el JVP, cuando tenga conocimiento directo de un nuevo delito cometido por el liberado condicional o del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

3ª Mediante comunicación del Juez que instruye el proceso pena, incoado por la comisión de un nuevo delito cometido por el liberado condicional.

4ª Mediante comunicación directa de la Policía o de la Guardia Civil, que incluye el atestado, al JVP competente.

5ª Cuando el Juez dicta una sentencia condenatoria por un nuevo delito cometido por el liberado condicional, y lo pone en conocimiento del JVP competente.

6ª Mediante la denuncia de un particular al JVP. En muchas ocasiones estas denuncias provienen incluso de los familiares maltratados por el liberado, que no pudiendo soportar durante más tiempo esa situación, acaban por denunciarlo. Este supuesto se da con mucha frecuencia entre los familiares del liberado condicional drogadicto, que saben con certeza que en la prisión están mejor cuidados y atendidos que en la calle.

2.2. Contenido y tramitación del expediente.

El expediente de revocación de la libertad condicional ha de contener, según explica PITA MERCÉ, los siguientes documentos:

1ª Una copia o testimonio del auto de aprobación de la libertad condicional, y de la hoja de libertad condicional.

2ª La hoja del historial penal del interno.

3ª Un informe detallado de su situación penitenciaria, y una liquidación de la condena en el momento en que consiguió la libertad condicional.

4ª Si se instruye un proceso penal por el nuevo delito cometido, se pedirá al Juez instructor los documentos del testimonio del atestado, la declaración del liberado condicional en el Juzgado, el auto de prisión y las principales diligencias de prueba practicadas en ese proceso judicial.

5ª El informe de los servicios sociales penitenciarios sobre el comportamiento del liberado condicional.

6ª Cuando se oportuno, se pueden solicitar también los informes policiales o de otras autoridades sobre la conducta del penado.

7ª También es posible acordar la práctica de aquellas pruebas que sean procedentes y, entre ellas, la declaración de testigos que puedan aportar dato sobre la conducta del sujeto.

Terminado el expediente con todo lo oportuno, se remitirá al MF todo lo actuado en el plazo de tres días. En JVP dictará en forma de auto la solución que estime más procedente, debiendo estar motivada, y con la firma del secretario. Este auto se notifica al penado interesado y al MF, poniendo, en conocimiento de la partes los posibles recurso que se pueden interponer y el plazo.

Contra el auto del JVP que resuelva la revocación de la libertad condicional se podrá interponer sucesivamente los recursos de reforma, apelación, queja y amparo. Y, en última instancia, el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵⁴.

3. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

La revocación trae consigo dos clases de efectos muy diferentes, según afecten al penado o al Estado. En este epígrafe se estudian los efectos de la revocación que influyen en el penado, y que son los siguientes: el regreso a la prisión, la regresión en el grado penitenciario y el cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

En cuanto el reingreso en la prisión, si se diera el caso de que el liberado condicional estuviese en paradero desconocido y, por tanto, no ingresara en prisión en el día señalado, en ese supuesto, cuando sea detenido e ingrese en la prisión, cumplirá lo que le falte de condena hasta la libertad definitiva desde la fecha del auto de la revocación de la libertad condicional¹⁵⁵.

Como consecuencia derivada de la anterior, el apartado 3 del art. 201 del RP: *“En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación”*¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 24-273.

¹⁵⁵ Véase, RENART GARCÍA, F.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 250-267.

¹⁵⁶ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 273-286.

4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS LIBERADOS CONDICIONALES

4.1. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

En base al art. 106.2 de la Constitución, “*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) que dedica a esta materia sus arts. 139 a 146, destacando de entre los citados preceptos el 139.1, en función del cual “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”.

4.1.1. Existencia de un daño o perjuicio

El daño o perjuicio producido ha de reunir ciertas características, siendo la primera de ellas su antijuricidad, según lo previsto en el art. 141.1 LRJPAC: “*Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”.

Junto a la “antijuricidad”, la Ley exige otros requisitos de resarcibilidad; conforme al art. 139.2 LRJPAC, “*en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”, lo que implica que el daños deba ser real, excluyéndose, los daños hipotéticos, eventuales, futuros, simplemente posibles, presumibles, contingentes, dudosos o que sean mera frustración de una expectativa.

El daño al afectar a los bienes o derechos del interesado ha de tener una trascendencia patrimonial apreciable.

A su vez, el daño ha de ser “*individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”; de este modo se pretenden excluir aquellos derivados de medidas generales, “*cuya indemnizabilidad las hace, ante los costes financieros a que obligaría, de imposible exigencia*”.

4.1.2. Actuación u omisión administrativa de un funcionamiento normal o anormal de la Administración

El hecho imputable ha de venir referido a una actuación/omisión administrativa. El art. 139.1 LRJPAC expresa que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes...siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

Pero aunque la Ley y el art. 106.2 de la CE se refieran sólo a la Administración, ello no obsta para que pueda aplicarse al Estado o las Comunidades Autónomas por responsabilidades dimanantes de su legislación.

Tal actuación/omisión deberá ir referida a un funcionamiento normal o anormal, debiendo entenderse por funcionamiento *“una actividad administrativa, por acción u omisión, bien sea material o jurídica”*¹⁵⁷.

4.1.3. Relación causal entre el daño y el funcionamiento administrativo

Para que proceda la responsabilidad patrimonial de la administración ha de concurrir una relación inmediata de causa a efecto entre el acto u omisión de la administración y el daño que su acción u omisión ha producido a los particulares, tratándose de una responsabilidad objetiva que no requiere más requisitos que la relación de causalidad entre el acto y el daño.

4.2. Responsabilidad por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia

La Constitución declara en su art. 121 que *“los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”*.

En cuanto al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no estamos ante una decisión errónea sino ante *“la deficiente utilización de los medios para aplicar la justicia al caso concreto”*.

¹⁵⁷ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 282-285.

En lo que respecta al error judicial, vendría a ser una modalidad específica de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, es decir, una especie restringida dentro del género común del funcionamiento anormal.

Asimismo, podemos destacar la Sentencia del TS de la Sala de lo Penal de 12 de septiembre de 1991, en el que el Tribunal Supremo se enfrentó a una reclamación por error judicial como consecuencia de los daños provocados por un liberado condicional. Concedida la libertad condicional por razón de enfermedad (SIDA), el penado atropelló, tras un atraco, a un joven causándole lesiones graves. Los recurrente, padres de la víctima, calificaron de error judicial el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona ya que, a su juicio, no debió otorgarse tan tempranamente el acceso al último período de condena¹⁵⁸.

CAPÍTULO VII

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

1. LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.

El art. 200.2 RP expresa que *“el seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de tratamiento correspondiente”*¹⁵⁹, por lo tanto, se infiere que tanto la labor asistencial como la de vigilancia es ejercida por los mismos Trabajadores sociales a los que se refieren los arts. 227 a 229 del Reglamento¹⁶⁰.

El art. 227 del RP expresa que: *“La acción social dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familiares como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos”*

De la misma forma, el art.228 del RP: *“La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en*

¹⁵⁸ Véase, RENART GARCÍA, F.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 295-311.

¹⁵⁹ Véase, art. 200.2 RP.

¹⁶⁰ Véase, RENART GARCÍA, F.: *“La libertad condicional...”*, ob. cit., págs. 273-276.

tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestacionales de las Administraciones Públicas”.

Asimismo, en base al art. 229 podemos destacar que:

229.1 “Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.

2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y otros.

3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.

4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento”.

La LOGP dedica el título IV, artículos 73 a 75, a la asistencia postpenitenciaria de los internos, los liberados y sus familias en los siguientes términos:

En base al art. 73.1 *“el condenado que haya cumplido su pena y el que de algún modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos”.* El apartado 2 del mismo precepto expresa que *“los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica”.*

Asimismo, el art. 74 formula que: *“El Ministerio de Justicia (actualmente el Ministerio del Interior), a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y de otros la asistencia social necesaria”.*

Igualmente, el art. 75.1 del mismo precepto señalado anteriormente, nos expresa que: *“el personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales”*. En base al apartado 2 del mismo, nos expresa que: *“La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios”*.

Por su parte, el art. 301 del RP, describe de la siguiente forma las tareas de los trabajadores sociales:

“1º Entrevistarse con los internos observados o tratados, con sus familiares y en general con las personas que los conozcan, trasladándose si es necesario al domicilio de los mismos, recogiendo por todos los medios a su alcance la mayor información periférica acerca de aquéllos.

2º Escribir solicitando datos sobre los internos a familiares o personas de la localidad donde hayan vivido, Centros o Empresas donde hayan permanecido o trabajado, y en general a quienes puedan proporcionar información para el estudio de su personalidad.

3º Emitir el informe propio de su especialidad y aportado a las reuniones del Equipo, así como cuando se les solicite por la Dirección del Establecimiento.

4º Asistir como Vocales a las reuniones de los Equipos de Observación y de Tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones.

5º Colaborar en la ejecución de los métodos de tratamiento, en especial por medio de métodos sociales.

6º Gestionar a los internos del Establecimiento la ayuda que precisen en asuntos propios o referentes a su familia.

7º Recoger la documentación de la información obtenida en el desempeño de su función, archivándola y custodiándola en su departamento.

8º Mantener las relaciones profesionales adecuadas con los demás Asistentes sociales que trabajen en Instituciones Penitenciarias y sobre todo con la Comisión de Asistencia Social.

9º *Cumplir cuantas tareas se les encomienden por el Director o el Subdirector – Jefe del Equipo dentro del campo estrictamente profesional”.*

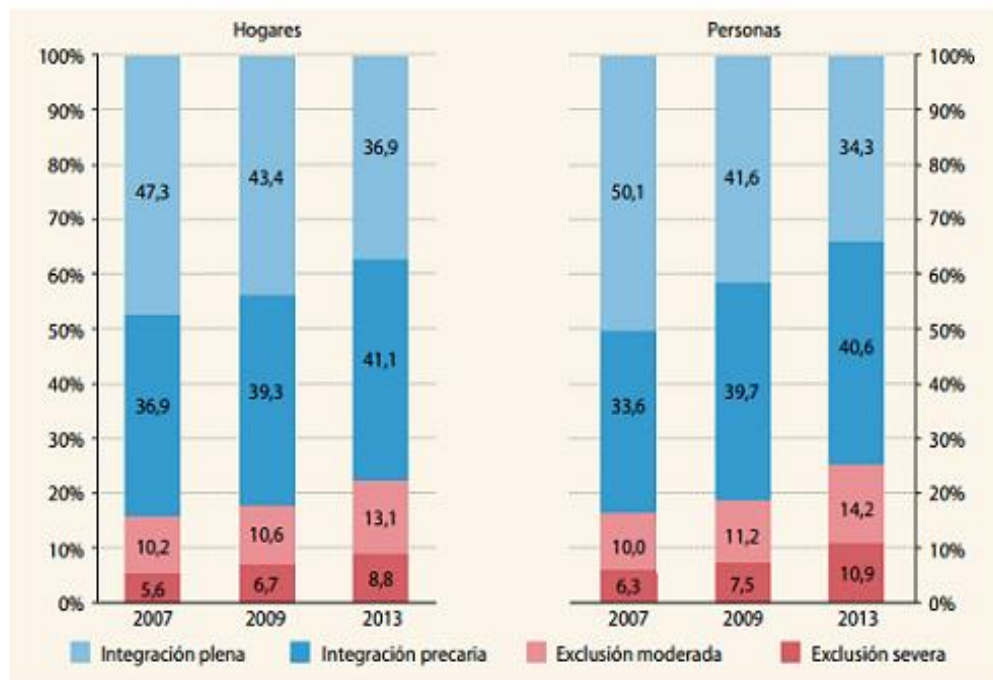
De la misma forma, el art. 200 del RP, nos dice que:

- “1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.*
- 2. El seguimiento y control de los liberados condicionales hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.*
- 3. Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.*
- 4. Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.*
- 5. Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente”.*

También es de aplicación en esta materia la Instrucción de la DGIP 04/2000, de 7 de febrero, relativa al *“Manual de procedimiento y pautas de funcionamiento de las líneas de actuación del trabajo social”*, la cual entró en vigor el 1 de marzo de 2000¹⁶¹.

¹⁶¹ Véase, Instrucción de la DGIP 04/2000, de 7 de febrero, relativa al *“Manual de procedimiento y pautas de funcionamiento de las líneas de actuación del trabajo social”*, Madrid, 2000, págs. 1-81.

GRÁFICO 1. Evolución de los niveles de integración social en la población española (2007-2013)



Fuente: EINSFF 2007, 2009 y 2013.

2. EL CONTROL DEL LIBERADO CONDICIONAL

2.1. El fundamento de la asistencia postpenitenciaria

La estadística ha demostrado que la reincidencia se produce por lo general en los primeros meses desde la salida de la prisión, pues es el momento más difícil para que esas personas puedan reintegrarse al trabajo y a la vida en sociedad.

De este modo, la salida en prisión es el momento más difícil para un liberado condicional, pues su posible deseo de iniciar una vida honrada en libertad se puede truncar por un cúmulo de circunstancias adversas. El liberado se encuentra, solo y desorientado en una sociedad desconfiada, y con el peligro añadido de su vuelta al núcleo criminógeno original. En este momento, es cuando debe intervenir la asistencia postpenitenciaria, asesorando y ayudando al liberado condicional.

Bien es cierto, que el inconveniente más grave que viene aparejado es la marginación social del recluso una vez traspasa las puertas del recinto penitenciario.

Estos efectos nocivos del internamiento se extienden a los familiares del interno, que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparado material y moral.

Para resumir los problemas que se derivan de la salida en prisión del liberado condicional, podemos señalar dos grupos diferentes:

1º Problemas económicos, que se derivan de las reclusiones prolongadas en la prisión, y se suele concretar en la carencia de una vivienda y de un trabajo que le permita cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.

2º Problemas morales, que provienen de la inadaptación y marginación social del penado. Además, su condición de ex presidiario suscita en la sociedad desconfianza y recelo, dificultando aún más, si cabe, su integración social.

Con el fin de solucionar estos problemas, la asistencia postpenitenciaria tiene como misión ayudar al preso, al liberado condicional y a su familia para lograr su reinserción social. Este apoyo consistirá en buscarles un trabajo y en ayudarles moral y materialmente.

Por ende, las misiones básicas de la asistencia social son las cuatro siguientes:

1º La asistencia cuando ingresa en la prisión. Se trata de resolver sus dificultades iniciales de carácter económico, laboral y familiar, procurando, sobre todo, que no se debilíten los lazos que le unen con la sociedad.

2º La asistencia de urgencia, Se efectúa inmediatamente después de producida la excarcelación, e intenta facilitar al liberado la documentación necesaria, un vestuario decoroso, un medio de transporte y ayuda económica.

3º La asistencia continuada para la reinserción social. Consiste en proporcionar un puesto de trabajo al liberado y asistirle en sus primeros pasos, hasta que logre su definitiva reinserción social.

4º La asistencia a los familiares. Consiste en ayudas a los internos y a los liberados, procurándoles el asesoramiento y la ayuda precisa en cada momento.

Por eso la prioridad de un preso cuando sale en libertad debe ser encontrar un trabajo, porque cuanto antes empiece a trabajar, mayores serán las posibilidades de

lograr su reinserción social. Pero encontrar trabajo hoy en día es una de las mayores complicaciones para cualquier persona, circunstancia que agrava en un ex recluso¹⁶².

2.2. El fundamento del control del liberado condicional.

La otra función de la asistencia postpenitenciaria es el control y la vigilancia del liberado condicional, para demostrar que el buen comportamiento demostrado en la prisión es verdadero, protegiendo así a la sociedad de una posible reincidencia.

Durante la libertad condicional se debería realizar una discreta observación y vigilancia de la conducta del liberado ya que, la libertad condicional es un período de prueba durante el cual el liberado ha de demostrar que su buen comportamiento observado en la prisión ha sido auténtico, y va a tener continuidad en su vida en libertad. Hay que tener en cuenta, además, que el buen comportamiento demostrado por el penado en la prisión no debe interpretarse siempre como una garantía infalible de reinserción social, porque lo que predomina en el ámbito carcelario, por el contrario, es la simulación, la falsedad y la hipocresía.

Por este motivo, la revocación actúa como una cláusula de salvaguardia, como una institución de cierre, que garantiza su eficacia. Debe observarse la conducta del liberado, porque si éste cometiese un nuevo delito o incumpliese las normas de conducta impuestas, el servicio social penitenciario deberá comunicárselo de inmediato al JVP, para que éste proceda a la revocación de la libertad condicional.

La función de seguimiento y control del liberado condicional deben desempeñarla funcionarios penitenciarios ya que, sigue siendo un cumplimiento de pena, aunque se disfrute en libertad, por lo que este control y seguimiento lo deben realizar los mismos funcionarios penitenciarios que han aplicado la pena en la prisión. Sin embargo, no debería descartarse nunca la colaboración desinteresada de los voluntarios particulares y de las asociaciones privadas dedicadas a la ayuda de los presos, ya que todo lo que suponga la implicación de la sociedad en el proceso de reeducación y reinserción social de los penados debe aceptarse siempre como conveniente.

¹⁶² Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 305-307.

2.3. El servicio social penitenciario: fines y organización

Según establece el art. 74 de la LOGP, la asistencia social se prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros. En desarrollo a este precepto, el art. 227 del RP ordena que la acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias. Y el art. 229.2 y 2 completa su finalidad expresando que: “1. *Asistirán a las personas que ingresen en prisión y 2. Atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales y las familias de unos y otros*”.

Y la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero, de la DGIP sobre “*el manual de procedimiento y pautas de funcionamiento de las líneas de actuación de trabajo social*” añade que los servicios sociales penitenciarios desarrollarán los siguientes cometidos:

1º Atender a los internos y a sus familias.

2º Constituir el enlace con el exterior de los internos que disfruten de permisos de salida, accedan al régimen abierto y a la libertad condicional, prestándoles la ayuda necesaria a ellos y a sus familias.

3º Efectuar el seguimiento del liberado condicional, las penas alternativas a la prisión y las medidas previstas en el CP que se le encomienden.

4º Informar al JVP de las incidencias que afecten a la libertad condicional, y del cumplimiento de las reglas de conducta que se hayan establecido en el auto, y las fijadas en el programa individual y de seguimiento.

El OATPP (El Organismo Autónomo de trabajo y prestaciones penitenciarias), depende del Ministerio del Interior y está adscrito a la DGIP. Tiene personalidad jurídica propia, y sus ingresos provienen de los resultados derivados de su actividad comercial y empresarial, y de las aportaciones que puedan recibir de particulares y de instituciones.

Las funciones del OATPP son las siguientes:

1ª La organización del trabajo productivo.

2ª La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos y los liberados condicionales, así como la promoción de actividades culturales y deportivas.

3ª La asistencia social, tutela, seguimiento y control de los liberados condicionales, así como la asistencia a los internos.

4ª La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones.

5ª El CP le atribuye también funciones de seguimiento de las personas condenadas a medidas sustitutivas de la prisión y a medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad.

Según establece la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero, los servicios sociales penitenciarios tienen un ámbito de actuación doble: en el interior y en el exterior de la prisión, con una diferenciación de departamentos.

1º El departamento de trabajo social, que habrá uno en el interior de cada prisión, y su misión será atender a los internos. Si hubiere tres o más trabajadores sociales, deberá crearse la figura del “coordinador de trabajo social”, que tendrá la misión de asistir a las Juntas de tratamiento para aportar la información que le proporcionen los trabajadores sociales. No obstante, hasta que se cubra este puesto de trabajo, desempeñará esta función el subdirector de tratamiento de quien dependa el departamento de trabajo social.

2º El servicio social externo. Habrá, como mínimo, uno en cada provincia, y el local estará siempre fuera del centro penitenciario. Su misión será atender la demanda externa: los liberados condicionales y definitivos y sus familias. El servicio social externo está adscrito orgánicamente a un centro penitenciario.

Se pretende que exista un margen de flexibilidad para organizar el trabajo social, según las peculiaridades de cada centro penitenciario, y para ello se establecen los siguientes órganos de coordinación:

1º En los centros penitenciarios que tienen adscrito un servicio social externo, que ha de atender la demanda externa de ese único centro, existirá una “comisión de programación y seguimiento del trabajo social”, que tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y revisar periódicamente la programación anual de los servicios sociales.
- Confeccionar los presupuestos de gastos de los servicios sociales.
- Realizar el seguimiento de la programación.

Estará presidida por el director, y compuesta por el subdirector de tratamiento, el coordinador de trabajo social y el jefe del servicio social externo.

2º Los centros penitenciarios con un único servicio social externo, que ha de atender la demanda externa relativa a todos ellos. En este caso, la comisión estará presidida por el director del centro penitenciario al que está adscrito orgánicamente el servicio social externo, y formadas por los subdirectores de tratamiento, los coordinadores de trabajo social de cada uno de los centros y por el jefe del servicio social externo.

3º Los centros de inserción social (CIS). La comisión estará presidida por el director del CIS, e integrada por los directores de los centros penitenciarios del área de influencia del CIS, los subdirectores de tratamiento, el coordinador de trabajo social y el jefe del servicio social externo¹⁶³.

2.4. Procedimiento de control del liberado condicional

El jefe del servicio social externo, entrevistará al liberado condicional en los primeros cinco días de su libertad para informarle de su situación personal. En la entrevista se citará al liberado para que comparezca como máximo en un mes. En esa hoja se informará al liberado de los siguientes extremos:

1º De acuerdo con lo establecido en el art. 201 del RP, si durante el período de la libertad condicional delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas por el JVP, se le revocará la libertad condicional.

2º Se presentará en el servicio social externo en las fechas que se le indiquen, firmando en cada presentación. Si no se realiza la presentación establecida, se comunicará se inmediato esta omisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Observará, además, las reglas de conducta recogidas en el auto de concesión de la libertad condicional, así como las establecidas en el programa individual y de seguimiento.

Por otra parte, si un liberado condicional solicita el traslado por un cambio de residencia, lo hará mediante una instancia dirigida al JVP correspondiente, a través del servicio social externo, en donde constará el nuevo domicilio y explicará los motivos: laborales, familiares, etc., por los que decide el cambio de residencia.

¹⁶³ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ib., págs. 310-314.

El servicio social externo remitirá al JVP la documentación para que éste autorice o deniegue. Si el JVP autoriza el cambio de residencia, el servicio social externo remitirá la resolución judicial al centro penitenciario de adscripción inicial, para que remita el expediente del liberado condicional al centro penitenciario del que dependa el servicio social externo de destino. De una manera simultánea, el servicio social externo de origen dará de baja al liberado condicional y comunicará vía fax al servicio social externo de destino el traslado del liberado y remitirá el protocolo social, que incluirá la ficha de libertad condicional y el plan de seguimiento.

Si el liberado condicional falleciera, el servicio social externo solicitará un certificado de defunción al registro civil, y enviará un informe de incidencias al centro penitenciario, adjuntando el certificado de defunción, para que tramite la extinción de la condena ante el Tribunal sentenciador.

Una vez cumplida la libertad condicional, el servicio social externo remitirá al centro penitenciario al que esté adscrito el liberado el protocolo social, en el que incluirá una copia de la ficha de libertad condicional y del programa individual y plan de seguimiento, donde quedará archivado. Las bajas por libertad definitiva se comunicarán al OATPP.

Y, por último, el servicio social externo tiene el deber de remitir mensualmente al OATPP las estadísticas de los liberados condicionales dentro de los quince días siguientes al período al que correspondan los datos. La estadística se desglosa en los siguientes listados:

1° Listado nominal de altas de liberados condicionales habidas a lo largo de mes.

2° Listado nominal de bajas de liberados condicionales habidas a lo largo del mes.

3° Listado nominal de liberados condicionales referido al último día del mes.

4° Listado nominal de altas y bajas de traslados de liberados condicionales entre los servicios sociales externos, habidas a lo largo del mes.

5° Resumen mensual de altas de liberados condicionales, sexo y nacionalidad.

6° Resumen mensual de bajas de liberados condicionales y por motivo de baja.

7° Resumen mensual de liberados condicionales por grupos de edad, sexo y artículo del Código penal.

8° Resumen mensual de altas y bajas de liberados condicionales por traslado entre los servicios sociales externos.

9° Resumen mensual de liberados condicionales con seguimiento específico, por artículo del Código penal y por delito.

10° Resumen mensual de otras situaciones de libertad condicional, por situaciones en las que no está cerrado el expediente de libertad condicional, nacionalidad y sexo.

11° Resumen anual de los liberados condicionales por situación laboral y por sexo.

12° Resumen mensual de liberados condicionales por tipos de reglas de conducta, que acompañan a la libertad condicional, así como el número de liberados con y sin regla de conducta.

En consecuencia, la LOGP no permite que los funcionarios que tienen encomendada la función asistencial de los liberados condicionales realicen cualquier otra tarea que no sea la meramente asistencial. Por tanto, los trabajadores sociales que presten asistencia social a los liberados condicionales no pueden al mismo tiempo realizar su seguimiento y control¹⁶⁴.

3. CONTROL ELECTRÓNICO Y LIBERTAD CONDICIONAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS



¹⁶⁴ Véase, VEGA ALOCÉN, M.: “*La libertad condicional...*”, ib., págs.314-320.

La utilización de medios telemáticos adecuados como medios de control de los penados adquiere, su respaldo normativo a través del art. 86.4 del RP, si bien quedando circunscrita a los internos clasificados en tercer grado que soliciten pernoctar fuera del establecimiento penitenciario. En efecto, conforme al citado precepto, “en general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, *el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria* u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”. Estas tienen una naturaleza “complementaria o sustitutiva”, únicamente, en los casos en que las circunstancias laborales o residenciales del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización¹⁶⁵.

El art. 37 del CP establece que: “*1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente en concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.*

Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Si el condenado incumpliera la pena, el Juez o Tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el art. 468.

Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo”.

¹⁶⁵ Estas medidas pueden consistir en: a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno; b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria; c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil; d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido; e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral; f) Controles sobre actividades terapéuticas; g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios, y h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar.

Asimismo, podemos señalar dos autos que detallan sobre la materia, como son el Auto del JVP de Bilbao de 29/01/1997 que estima la queja formulada por la interna contra el acuerdo de la Junta Extraordinaria de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclores de fecha 27/01/1997 y, en consecuencia, le autoriza a que no pernocte en el Establecimiento, *estableciendo medidas de control que se persone los Lunes, Miércoles y Viernes por la mañana ante los Servicios Sociales que el Establecimiento tiene en Vitoria y Martes y Jueves ante los Servicios Sociales del Centro, y a mantener una entrevista mensual con la Psicóloga del Centro Penitenciario*. Del mismo modo, el Auto de la Audiencia Provincial de Gerona de 13/01/2000 viene a confirmar la adecuación a Derecho de la decisión de la *Direcció General de Seveis Penitenciaris y de Rehabilitació* de acordar la pernocta del interno al aceptar éste la “obligación de presentarse diariamente en el centro penitenciario dos veces y aportar las facturas del colegio de su hija”¹⁶⁶.

Para la aplicación de las medidas de localización telemática deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe poseer en su domicilio la infraestructura adecuada para que pueda instalarse en él el dispositivo de localización y comunicación que arbitre la Administración Penitenciaria.
- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad. Los miembros adultos de la unidad familiar que residan en el domicilio en el que se lleve a cabo la instalación deben mostrar, de forma igualmente expresa, su consentimiento con el establecimiento y desarrollo de esta medida.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlo en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.
- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha

¹⁶⁶ Véase, el Auto del JVP de Bilbao de 29 de enero de 1997 y el Auto del Audiencia Provincial de Gerona de 13 de enero de 2000.

norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.

- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático en el domicilio del interno.

Bien es cierto, que los dispositivos telemáticos han sido bastante criticados, sobre todo por el elevado coste que tienen, ya que cada uno oscila los 50.000 euros, más unos 150 euros diarios de mantenimiento operativo.

Además, según la postura mantenida por ESCOBAR MARULANDA, el control electrónico implica una seria restricción de derechos fundamentales como la dignidad y la intimidad, llegando a plantearse incluso su consideración como pena cruel, inhumana y degradante y, por lo tanto, incompatible con lo establecido en el art. 15 de la Constitución. Como cuestión de menor trascendencia destaca la falta de concreción del art. 86.4 del RP acerca de si el control telemático exige de la persona monitorizada una permanencia en un lugar determinado o si, por el contrario, el mismo se extiende de un modo permanente a todas las actividades que realice el penado durante el período en que permanece fuera del centro penitenciario¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Véase, RENART GARCÍA, F.: “*La libertad condicional...*”, ob. cit., págs. 284-288.

CONCLUSIONES

En este trabajo he querido plasmar la evolución legislativa de la libertad condicional desde la primera aparición en España hasta nuestros días, así como los cambios que ha sufrido dicha institución, haciendo mayor hincapié en la última reforma, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal.¹⁶⁸

En relación a dicha reforma, hemos analizado, cómo se mantienen los criterios generales de acceso a la libertad condicional y la regulación aplicable en supuestos especiales, esto es, en los casos de septuagenarios o edad avanzada, enfermos muy graves con padecimientos incurables, o penados con una conducta o pronóstico especialmente favorable. Asimismo, se amplían los criterios de otorgamiento a través de la incorporación de un nuevo supuesto de libertad condicional adelantada al momento de cumplimiento de la mitad de la pena cuando se trate de internos que cumplen su primera condena en prisión y que han sido condenados a un máximo de tres años de prisión.

No obstante, la novedad más importante por su trascendencia a efectos prácticos, viene constituida por el hecho de que el período de libertad condicional deja de ser el último grado del sistema o régimen progresivo de cumplimiento de condenas, y pasa a considerarse como un período en el que la pena estará suspendida y le será de aplicación los criterios generales de las suspensiones que se regulan en los arts. 80 y ss. del Código Penal. Por lo tanto, si transcurre el período de libertad condicional sin que el condenado que cumple la pena, delinca, es decir, sin que el penado confirme las expectativas favorables de reinserción, la pena queda extinguida. De lo contrario, si comete un nuevo delito durante el período de libertad condicional, se revocará la suspensión y deberá efectuar la pena que le reste por cumplir además de la del delito cometido.

Con esta consideración del período de libertad condicional, se evitan las deficiencias a las que el sistema actual daba lugar, lográndose que cuando quien delinque en el último período de tiempo, disfrutando de la libertad condicional, tal circunstancia determine realmente la revocación.

En cuanto al tiempo de cumplimiento de la pena que se debe requerir para poder alcanzar la libertad condicional, el Código Penal anterior a la reforma de 2015 era muy

¹⁶⁸ Véase, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

exigente, pues para alcanzar la libertad condicional se contemplaba la exigencia de haber cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta. Consciente de esta situación, el legislador español ha aprovechado la última reforma para introducir ciertas modificaciones, causa de ello es, que aquellos que cumplen su primera condena en prisión, es decir, no tengan antecedentes penales, éstos puedan obtener la libertad condicional al cumplir la mitad de la condena impuesta, siempre que ésta no supere los tres años de duración. Como conclusión a lo dispuesto anteriormente, podemos deducir que, la última reforma obedece a un sistema en el que se introducen mecanismos que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes, y de un modo coherente, se ofrecen nuevas posibilidades de obtener la libertad condicional a los penados primarios que presente un pronóstico favorable de reinserción social.

Asimismo, a partir de la reforma, el tiempo de libertad condicional no computa como tiempo de cumplimiento de condena, sino que, “la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo, si durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. Por el contrario, si durante ese período de tiempo de libertad condicional, comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad condicional será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba”.

Por consiguiente, uno de los puntos que hemos estudiado, entre otros, son los beneficios penitenciarios, es decir aquéllas medidas que se prevén para reducir la duración de la condena impuesta, así como el indulto o el adelantamiento de la libertad condicional como beneficio penitenciario.

Por último, uno de los aspectos que he querido analizar en este trabajo y que la reforma introduce es, cuando el penado clasificado en tercer grado y cumplido el tiempo de extinción previsto en el caso del régimen de revisión de la prisión permanente revisable, que va desde los veinticinco y los treinta y cinco, y cuando concurra un pronóstico favorable de reinserción social, el tribunal puede acordar la suspensión de la ejecución de la pena, que se traduce en la libertad condicional, cuya duración va desde los cinco a los diez años, durante cuyo plazo el penado queda sujeto a condiciones, cuyo incumplimiento, así como la comisión de nuevos delitos, determina la revocación de la suspensión y el reingreso de aquél en prisión.

BIBLIOGRAFÍA

- BUENO ARÚS, F.: “*Estudios Penales y Penitenciarios*”, Madrid, 1981.
- CADALSO, FERNANDO: “*La libertad condicional, el indulto y la amnistía*”, Impreso por Jesús López, Madrid, 1921.
- CASTEJÓN, FEDERICO: “*La Legislación penitenciaria española*”, Hijos de Reus, Madrid, 1914.
- CASTEJÓN, FEDERICO: “*Libertad condicional. Ley, Reglamento y demás disposiciones dictadas*” Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1915.
- CUELLO CALÓN, E.: “*Derecho Penal*”, 4ª Ed., Barcelona, 1937.
- CUELLO CALÓN, E.: “*El nuevo Código Penal español*”, Libro Primero, Barcelona, 1929.
- DEL MORAL GARCÍA, ALFONSO, “*Giro jurisprudencial derivado de la Doctrina Parot y su posterior corrección por la Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013*”. La Ley Penal, núm. 111, Sección Jurisprudencial aplicada a la práctica, Ed. La Ley. 8869/2014.
- DEL ROSAL, J.: “*Tratado de Derecho Penal Español*”, Parte General, vol. II, Madrid, 1972.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “*La prisión. Howard y los primeros sistemas penitenciarios*”, en Teoría de la pena, Tecnos, Madrid.
- GARCÍA VALDÉS, C.(coordinador); FIGUEROA NAVARRO, M.; GALLEGO DÍAZ, M.; SANZ DELGADO, E.; (VV.AA), Revista de Estudios Penitenciarios. Homenaje al profesor FRANCISCO BUENO ARÚS. Extra 2006. Ministerio del Interior.
- GASQUE LÓPEZ, J., Y FOMBELLIDA VELASCO, L., “*Aspectos médicos-forenses del art. 60 del RP*”. Revista Española de Medicina Legal, núm. 66- 69, Madrid, 1991, nota 42.
- LÓPEZ-REY Y ARROJO Y ÁLVAREZ-VALDÉS: “*El nuevo Código Penal*”, Madrid, 1933.
- MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS, “*Los beneficios penitenciarios*”, (El comunicado de los presos de ETA). Diario La Ley, Núm. 8235, Sección Tribuna, 23

de enero de 2014, Año XXXV, Ed. La Ley. Diario La Ley, Núm. 8227, Sección Documento on- line, 13 de enero de 2014, Ref. D- 12, Ed. La Ley.

- MONTERO HERNANZ, TOMÁS, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 9/2014. Ed. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2014.
- NISTAL BURÓN, JAVIER, “*La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 6/2015. ED. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2015.
- NISTAL BURÓN, JAVIER, “*El nuevo régimen de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxispenitenciaria*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2015. Ed. Aranzadi, S.A, Pamplona. 2015.
- PITA MERCÉ, R., “La libertad condicional por enfermedad incurable”, V Reunión de JVP (4 a 6 de octubre de 1990), Conferencia s.d., p.3.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: “Derecho Penal. Parte General”, Tomo II, 5ª Ed. Desco, Cop., Murcia, 1959.
- QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: “*Comentarios al Código Penal*”, 2ª Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
- ROLDÁN BARBERO, HORACIO, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 2010, núm. 12-04.
- Instrucción 4/2000, de 7 de febrero, de la DIGP sobre “*el manual de procedimiento y pautas de funcionamiento de las líneas de actuación de trabajo social*”.
- RENART GARCÍA, FELIPE: “*La libertad condicional*”; Colección estudios jurídicos, Edisofer, Madrid, 2003.
- SALILLAS, RAFAEL: “*Montesinos y el sistema progresivo*”, Madrid, 1906.
- SANZ DELGADO, E.: “*El humanitarismo penitenciario español del S. XIX*”. Ed. Edisofer, Madrid, 2003.
- SANZ DELGADO, E.; “*Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*”. Premio Nacional Victoria Kent. 2006. Ministerio del Interior.
- SANZ DELGADO, E.: “*Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas*”, Revista de Estudios Penitenciarios, Extra 2006.

- SANZ DELGADO, E.: “*La reforma introducida por la “regresiva” Ley orgánica 7/2003 ¿Una vuelta al siglo XIX?*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Tomo Extraordinario II, 2004.
- SERRANO GÓMEZ, ALFONSO: “*La teoría criminológica de Salillas*”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., “*El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015*”. *La Ley Penal*, núm. 114, Sección Estudios, Mayo- Junio, 2015. Ed. La Ley.
- VEGA ALOCÉN, MANUEL: “*La libertad condicional en el Derecho Español*”, Civitas, Madrid, 1ª Edición, 2001.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitencia.
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el B.O.E núm. 281, de 24 de noviembre, modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, publicada en el B.O.E núm. 283, de 26 de noviembre.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, en materia de delitos de terrorismo.
- Ley de Libertad condicional de 1914, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 211, de 30 de julio.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- RD de 23 de diciembre de 1889, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 359, de 25 de diciembre.
- Decreto de 5 de marzo de 1948, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el B.O.E núm. 136, de 15 de mayo.
- Decreto de 2 de febrero de 1956, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, publicado en el B.O.E núm. 75, de 15 de marzo.

- Orden del Ministerio de Justicia por la que se dispone que en aquellos Municipios en que no se encuentren organizadas las Oficinas de Colocación formen parte de las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada los Delegados Locales Sindicales, publicada en el B.O.E núm 356, de 22 de diciembre de 1943.
- Real Ordenanza de Presidios del Reino, aprobada su publicación en la Gaceta de Madrid, núm. 57, de 18 de abril de 1834.

JURISPRUDENCIA:

- Auto de la Audiencia Provincial de Gerona de 13/01/2000.
- Auto 1.421/99, dictado con fecha 9/12/99 por la Audiencia Provincial de Madrid.
- Auto de la Audiencia Provincial, sección 5ª de 26 de febrero de 1998.
- Auto 1.894/02 de 10/07/02, de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Auto 1.016/02 de 26/04/02. De la Audiencia Provincial de Madrid.
- Auto del JVP de Bilbao de 29/01/1997 contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de fecha 21/01/1997.
- Sentencia del TC 325/1994, de 12 de diciembre.
- Sentencia del TC 48/1996, de 26 de marzo.
- Sentencia del TS de la Sala de lo Penal de 12 de septiembre de 1991.
- Sentencia del TS de 12 de septiembre de 1992, sala 2ª.
- Sentencia 197/2006 de 28 de febrero (RJ 2006, 476) de la Sala Segunda del TS.

PÁGS. WEB:

- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/normativa/ReglamentoPenitenciario/rd190-1996.t8.html>.
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html>.
- <http://www.elmundo.es/salud/2014/11/24/54722d27268e3eef6d8b457d.html>.
- <http://www.efe.com/efe/espana/politica/libertad-condicional-para-el-historico-de-eta-alvarez-santacristina-txelis/10002-2683274> (Fuente: Agencia EFE).

- [http://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario.](http://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario)
- <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>
- [http://www.derechopenitenciario.com/documents/libertadcondicionalyanteproyector eformaCP.](http://www.derechopenitenciario.com/documents/libertadcondicionalyanteproyector eformaCP)
- [http://vozpopuli.com/actualidad/42053-carceles-o-geriatricos-los-presos-ancianos-pasan-de-600-a-mas-de-2-000-en-solo-13-anos.](http://vozpopuli.com/actualidad/42053-carceles-o-geriatricos-los-presos-ancianos-pasan-de-600-a-mas-de-2-000-en-solo-13-anos)
- [https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439.](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)